REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1704 | Bogotá, D. C., viernes, 30 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ENMIENDAS

ENMIENDA A NUEVO INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2026 SENADO

por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución.

Julia Correa SU SENADORA — CENTRO DEMOCRÁTICO

Bogotá D.C., octubre 27 de 2026

Honorable Senador
CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Enmienda al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 191 de 2026 Senado.

Respetado Doctor,

En mi calidad de ponente única del **Proyecto de Ley No. 191 de 2026 Senado "*Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución*"**, me permito presentar enmienda al informe de ponencia para primer debate, en los términos del articulado sustitutivo que se adjunta como parte integral de esta comunicación, con el objetivo de que sea publicada.

Cordialmente,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY No. 191 DE 2026 SENADO

"Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución"

I. JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La presente enmienda recoge los ajustes surgidos de la mesa técnica realizada el 6 de octubre de 2026, documentada en el informe correspondiente y en su Anexo 2, denominado "Texto proyectado con las modificaciones propuestas". El ejercicio permitió revisar los aspectos técnicos, jurídicos y presupuestales de la iniciativa, con el propósito de fortalecer su viabilidad y el funcionamiento del mecanismo de incentivos por resultados del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

En particular, se replantea la fuente de financiación de los incentivos para evitar la redistribución de saldos del Sistema General de Participaciones (SGP) entre entidades territoriales. En su lugar, el texto sustitutivo contempla apropiaciones del Presupuesto General de la Nación destinadas a la cofinanciación del PAE, a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), con sujeción a la disponibilidad y las reglas presupuestales aplicables.

Adicionalmente, el texto incorpora criterios de comparación entre entidades territoriales con condiciones semejantes, reconocimiento de mejoras respecto de líneas base, reglas de verificación y contradicción de resultados, tratamiento de eventos de fuerza mayor y mecanismos de transparencia y control. También precisa la destinación de los incentivos y las condiciones de seguimiento y reglamentación.

II. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN LA ENMIENDA
"POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS POR RESULTADOS EN LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) CON EL FIN DE MEJORAR LA EFICIENCIA DEL USO DE LOS RECURSOS, LA CALIDAD NUTRICIONAL, EL DESEMPEÑO EDUCATIVO Y LA TRANSPARENCIA EN SU EJECUCIÓN"	**"POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS POR RESULTADOS EN LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) CON EL FIN DE MEJORAR LA EFICIENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS, LA OPORTUNIDAD, LA CALIDAD NUTRICIONAL Y LA TRANSPARENCIA EN SU EJECUCIÓN"**
ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de pago por resultados en la ejecución del Programa de	**ARTÍCULO 1o. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de incentivos por resultados en la ejecución del Programa de

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN LA ENMIENDA
Alimentación Escolar (PAE), financiado con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con el fin de mejorar la eficiencia, la oportunidad, la calidad nutricional y la transparencia en su ejecución por parte de las entidades territoriales. El mecanismo establecido en la presente ley propenderá por el mejoramiento continuo de la gestión del PAE y el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales.	Alimentación Escolar (PAE), orientado a mejorar la eficiencia, la oportunidad, la cobertura efectiva, la calidad nutricional y la transparencia de su operación por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC). El mecanismo promoverá el mejoramiento continuo de la gestión del PAE y el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales, sin afectar la destinación específica ni las reglas de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).
ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación y fuente de financiación. Las disposiciones de esta ley aplican exclusivamente a la gestión, ejecución, control y evaluación de los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP–PAE) asignados por la Nación a las entidades territoriales certificadas. A los efectos de esta ley, se entenderá por "recursos no ejecutados" los saldos del SGP–PAE que, al cierre de cada vigencia fiscal, no se encuentren comprometidos, así como los comprometidos que, vencido el plazo de las reservas presupuestales o cuentas por pagar constituidas conforme a la normativa presupuestal aplicable, no hayan dado lugar a obligación por no haberse prestado efectivamente el servicio. El Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), certificará anualmente dicho monto.	**ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará a la evaluación del desempeño de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC) en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y a la asignación de los incentivos financiados con las apropiaciones de que trata el artículo 3°. Los recursos del componente de alimentación escolar del SGP conservarán su régimen constitucional y legal de distribución, destinación, administración y ejecución. Ninguna disposición de esta ley autoriza su traslado entre entidades territoriales para financiar incentivos.
ARTÍCULO 3o. Asignación de los saldos no ejecutados del SGP–PAE. Los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP–PAE) que, al cierre de una vigencia fiscal, no se encuentren comprometidos, serán identificados por el Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA) con base en la información presupuestal y contable reportada por las entidades territoriales certificadas.	**ARTÍCULO 3o. Financiación de los incentivos por resultados.** Los incentivos por resultados podrán financiarse con cargo de hasta el quince por ciento (15%) de las apropiaciones que, en cada vigencia fiscal, se destinen en el Presupuesto General de la Nación a la cofinanciación del Programa de Alimentación Escolar, a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), previa verificación de su disponibilidad y compatibilidad con los compromisos y fines de la apropiación.

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN LA ENMIENDA
La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), en el marco de sus competencias, apoyará técnicamente al Ministerio de Educación Nacional en la revisión, seguimiento y gestión técnica de la información relacionada con la ejecución del PAE que resulte necesaria para la aplicación de la presente ley. Una vez consolidado el monto total de saldos no ejecutados, el Ministerio de Educación Nacional incorporará dichos recursos en el presupuesto de la vigencia fiscal siguiente, manteniendo su destinación específica, para financiar el esquema de pago por resultados establecido en la presente ley. Los recursos así incorporados no podrán destinarse a otro propósito ni alterar la fórmula de distribución del SGP, y deberán asignarse antes del 30 de enero de cada año mediante resolución motivada que determine las entidades beneficiarias, los montos y las condiciones de desembolso. Cuando no existan saldos no comprometidos en la vigencia fiscal anterior, no procederá el pago por resultados y los recursos del SGP–PAE se asignarán conforme a los criterios ordinarios de distribución establecidos en la Ley 715 de 2001.	El monto destinado al mecanismo se determinará anualmente conforme a las disponibilidades presupuestales y a los criterios previstos en la reglamentación, sin afectar la continuidad ni las obligaciones de cofinanciación del programa. La UApA, dentro de sus competencias, expedirá acto administrativo motivado de asignación con fundamento en los resultados verificados del Índice de Desempeño del PAE (ID-PAE) de la vigencia anterior. **Parágrafo 1°.** La asignación se efectuará a más tardar el 30 de junio de la vigencia correspondiente, previa culminación de la verificación, contradicción y decisión de las observaciones presentadas por las entidades evaluadas. **Parágrafo 2°.** La presente ley no modifica las reglas de distribución del SGP ni autoriza la reasignación de sus saldos entre entidades territoriales.
ARTÍCULO 4o. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Pago por resultados:** transferencia adicional, de carácter no permanente y condicionada, financiada con los saldos no ejecutados del SGP–PAE, otorgada a entidades territoriales certificadas que alcancen altos niveles de desempeño. **b) Índice de Desempeño del PAE (ID-PAE):** instrumento técnico que medirá la ejecución de los recursos, la cobertura efectiva, la calidad nutricional y la transparencia del programa, conforme a la metodología que adopte el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), con el acompañamiento técnico de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación	**ARTÍCULO 4o. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Incentivos por resultados:** asignación adicional, de carácter no permanente y condicionada, financiada conforme al artículo 3°, otorgada a las entidades territoriales certificadas que cumplan los requisitos de elegibilidad y acrediten mejoras o niveles de desempeño definidos en la metodología del ID-PAE. **b) Índice de Desempeño del PAE (ID-PAE):** instrumento técnico de medición de la oportunidad, continuidad, la cobertura efectiva, la calidad nutricional, la transparencia, compras locales y gestión del programa, con criterios de verificación y comparabilidad.

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN LA ENMIENDA
Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), en el marco de sus competencias. La metodología incorporará indicadores relacionados con la oportunidad en la planeación y contratación, el inicio y continuidad de la operación, el seguimiento contractual, la calidad y confiabilidad de la información reportada, las compras locales y el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales. **c) Entidad certificada:** entidad territorial certificada para la administración de los recursos del sector educativo, en los términos de la Ley 715 de 2001 y normas complementarias. **d) Línea base:** nivel de desempeño de una entidad territorial certificada determinado a partir de información disponible y verificable correspondiente a la vigencia o vigencias que establezca la metodología del ID-PAE, que servirá como referencia para medir los avances alcanzados.	**c) Entidad certificada:** entidad territorial certificada en educación conforme a la normativa vigente. **d) Línea base:** nivel inicial de desempeño de cada entidad territorial, construido con información verificable de las vigencias definidas previamente en la metodología. **e) Grupo comparable:** conjunto de entidades territoriales que comparten condiciones estructurales relevantes para la operación del PAE, según criterios objetivos de ruralidad, dispersión, capacidad operativa y demás factores definidos técnicamente. **Parágrafo.** El cumplimiento de las obligaciones legales mínimas de operación del PAE será condición de elegibilidad y no generará, por sí solo, derecho a recibir incentivos.
ARTÍCULO 5o. Asignación de los incentivos. El Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), expedirá anualmente una resolución mediante la cual se definirá la metodología para el cálculo del Índice de Desempeño del PAE, los criterios de elegibilidad y los umbrales de desempeño necesarios para acceder a los incentivos. La metodología deberá establecer criterios de medición, validación y calidad de la información que permitan garantizar la comparabilidad de los resultados entre las entidades territoriales certificadas, teniendo en cuenta sus diferentes capacidades institucionales y operativas. Para efectos de la asignación de los incentivos, la metodología considerará tanto el nivel absoluto de desempeño alcanzado por cada entidad territorial como las mejoras verificables respecto de su línea base, con el propósito de reconocer el fortalecimiento progresivo de las capacidades	**ARTÍCULO 5o. Metodología y criterios de asignación.** La metodología del ID-PAE, los indicadores, ponderaciones, criterios de elegibilidad, umbrales y mecanismos de validación se definirán en la reglamentación de que trata el artículo 15, con participación técnica de la UApA, el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), según sus competencias. La metodología considerará el nivel de desempeño y la mejora verificable frente a la línea base; establecerá grupos comparables de entidades territoriales y reglas para evitar que las diferencias estructurales de capacidad institucional, ruralidad o dispersión geográfica generen desventajas injustificadas. Los indicadores incorporarán la oportunidad de la planeación y contratación, el inicio y continuidad del servicio, la cobertura efectiva, la calidad nutricional, la trazabilidad de la información y las compras locales, de acuerdo con la normativa aplicable. **Parágrafo 1°.** La metodología aplicable a una vigencia deberá publicarse antes del inicio del

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN LA ENMIENDA
institucionales y la mejora en la gestión del programa. El ID-PAE incorporarán indicadores relacionados con la planeación, oportunidad de los procesos de contratación, inicio oportuno de la operación, seguimiento contractual y continuidad del servicio, en consideración a su impacto sobre la cobertura y la prestación efectiva del PAE. Asimismo, se incorporarán indicadores verificables relacionados con las compras locales, de conformidad con la normativa vigente y con las condiciones técnicas que determine la reglamentación. El pago por resultados se asignará con base en los resultados verificados del ID-PAE correspondientes a la vigencia fiscal anterior, y se financiará exclusivamente con los saldos no ejecutados del SGP–PAE disponibles. El monto de los incentivos que reciba cada entidad territorial será proporcional a su puntaje en el ID-PAE. La resolución de asignación deberá expedirse dentro del primer mes de cada año y su desembolso se realizará en la misma vigencia fiscal, una vez verificada la disponibilidad presupuestal.	período evaluado. No podrán aplicarse retroactivamente criterios desfavorables. **Parágrafo 2°.** Antes de consolidar los resultados, la UApA comunicará a cada entidad territorial la información y calificación preliminar y concederá un término razonable, fijado en la reglamentación, para presentar observaciones y soportes. Las respuestas deberán resolverse motivadamente antes de la asignación. **Parágrafo 3°.** No se imputarán negativamente los retrasos o interrupciones demostrados que obedezcan a fuerza mayor, caso fortuito o causas atribuibles a la Nación, en los términos y con las verificaciones previstos en la reglamentación. Estas circunstancias no exoneran obligaciones que hayan podido cumplirse por medios razonables.
ARTÍCULO 6°. Uso y destinación de los incentivos. Los recursos obtenidos por concepto de pago por resultados deberán destinarse exclusivamente a fortalecer el Programa de Alimentación Escolar (PAE), en proyectos que contribuyan al mejoramiento de su infraestructura, calidad, cobertura y/o eficiencia operativa. En ningún caso podrán utilizarse para gastos de funcionamiento, creación de cargos, pago de nómina o compromisos laborales permanentes.	**Sin modificación**
ARTÍCULO 7o. Transparencia, verificación y control. El Ministerio de Educación Nacional publicará en su portal oficial la lista de entidades, los puntajes obtenidos, los montos asignados y los actos administrativos que los respalden. La información reportada por las entidades territoriales para la medición del ID-PAE deberá cumplir condiciones de oportunidad, integridad,	**ARTÍCULO 7o. Transparencia, verificación y control.** La UApA publicará, de manera accesible y con observancia de la normativa de protección de datos, la metodología, los resultados agregados y por entidad territorial, los montos asignados y los actos administrativos que los soporten. La información utilizada para medir el ID-PAE deberá cumplir criterios de integridad, consistencia, oportunidad, confiabilidad y

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN LA ENMIENDA
consistencia, confiabilidad y trazabilidad, conforme a los protocolos que establezca la reglamentación. Antes de autorizar el pago, el Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento técnico de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), verificará la consistencia y trazabilidad de la información reportada por las entidades territoriales. Las inconsistencias que se detecten se pondrán en conocimiento de la Contraloría General de la República o de la contraloría territorial competente. La Contraloría General de la República y las contralorías territoriales ejercerán la vigilancia de la gestión fiscal sobre estos recursos en los términos del artículo 267 de la Constitución Política, y tendrán acceso permanente y sin oponibilidad de reserva a la información del Índice de Desempeño del PAE. Las veedurías ciudadanas registradas conforme a la Ley 850 de 2003 tendrán acceso a la información, podrán hacer seguimiento a la ejecución y formular observaciones al Ministerio de Educación Nacional y a los órganos de control.	trazabilidad. La UApA adelantará las verificaciones administrativas que correspondan, utilizando fuentes oficiales y soportes contractuales legalmente disponibles, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades. Las inconsistencias con posible relevancia fiscal, disciplinaria o penal se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes. Los organismos de control ejercerán sus funciones constitucionales y legales con plena independencia. Las veedurías ciudadanas podrán realizar seguimiento en los términos de la legislación vigente, respetando las reservas legales y la protección de datos personales.
ARTÍCULO 8o. Responsabilidad de los mandatarios territoriales. Los gobernadores, alcaldes y secretarios de educación serán responsables por la veracidad de la información utilizada para la evaluación del desempeño y por el adecuado uso de los incentivos. Las entidades territoriales certificadas deberán garantizar el reporte oportuno, completo y consistente de la información requerida para la medición del ID-PAE, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la reglamentación. En caso de comprobarse inexactitudes, falsedad o uso indebido de los recursos, deberán reintegrar los valores recibidos dentro del término de sesenta (60) días calendario siguientes a la notificación del hallazgo, sin perjuicio de las sanciones fiscales, disciplinarias o penales a que haya lugar.	**ARTÍCULO 8o. Responsabilidad en el reporte de información y uso de los incentivos.** Las entidades territoriales certificadas deberán garantizar la integridad y oportunidad de la información suministrada para la medición del ID-PAE y el uso de los incentivos conforme a su destinación legal. Cuando la autoridad competente para la asignación determine, mediante actuación administrativa con garantía de defensa y contradicción, que una entidad territorial recibió recursos indebidamente por información falsa o inexacta determinante, o los destinó a fines no autorizados, ordenará mediante acto administrativo motivado el reintegro de los valores que legalmente correspondan. El reintegro se efectuará dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la firmeza del acto, sin

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN LA ENMIENDA
	perjuicio de los recursos y medios de control previstos en la ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades individuales fiscales, disciplinarias o penales que determinen las autoridades competentes, de conformidad con sus respectivos procedimientos.
ARTÍCULO 9o. Efectos fiscales y presupuestales. El mecanismo de pago por resultados creado por esta ley no genera nuevas apropiaciones ni compromisos presupuestales adicionales para la Nación, ni modifica las reglas de distribución del Sistema General de Participaciones. Los pagos por resultados se financiarán exclusivamente con los saldos no ejecutados del SGP–PAE y no constituirán obligaciones permanentes ni derechos adquiridos para las entidades territoriales beneficiarias.	**ARTÍCULO 9o. Efectos fiscales y presupuestales.** Los incentivos se financiarán exclusivamente con cargo a las apropiaciones de que trata el artículo 3°, sujetas a disponibilidad presupuestal y al régimen orgánico del presupuesto. No constituirán transferencias permanentes ni derechos adquiridos a favor de las entidades territoriales beneficiarias. La presente ley no modifica los criterios de distribución del SGP ni habilita la utilización de sus saldos para financiar incentivos a otras entidades territoriales. La implementación no podrá comprometer recursos sin la correspondiente apropiación y los requisitos presupuestales aplicables.
ARTÍCULO 10°. Evaluación y seguimiento. El Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA) y el Departamento Nacional de Planeación presentarán al Congreso de la República, anualmente, un informe de evaluación sobre la aplicación de esta ley, con análisis de resultados en cobertura, calidad y eficiencia del PAE, y con recomendaciones para su ajuste y/o fortalecimiento. El informe deberá incluir, cuando corresponda, los resultados asociados a la oportunidad de la contratación, la continuidad de la prestación del servicio, la calidad de la información reportada, el fortalecimiento de las capacidades institucionales, las compras locales y los avances obtenidos por las entidades territoriales respecto de sus respectivas líneas base. El Ministerio de Educación Nacional y la UApA promoverán el uso de diagnósticos, tableros de	**Sin modificación**

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN LA ENMIENDA
seguimiento, sistematización de resultados y difusión de buenas prácticas que permitan fortalecer la gestión y promover la mejora continua del PAE.	
ARTÍCULO 11°. Territorios y capacidades institucionales. La metodología del ID-PAE deberá considerar las diferencias existentes entre las entidades territoriales certificadas en materia de capacidades institucionales y operativas. Para tal efecto, el esquema de incentivos deberá reconocer no solamente los niveles absolutos de desempeño, sino también los avances o mejoras verificables alcanzados por cada entidad territorial respecto de su línea base. La metodología establecerá categorías, grupos de comparación u otros mecanismos técnicos que permitan reconocer los progresos verificables de entidades territoriales con diferentes niveles de capacidad institucional, evitando que los incentivos se concentren de manera recurrente únicamente en las entidades con mayores capacidades operativas.	**Sin modificación**
ARTÍCULO 12o. Promoción de las compras locales en el Programa de Alimentación Escolar. El Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), en el marco de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos de incentivo para promover y fortalecer las compras locales de alimentos destinados al Programa de Alimentación Escolar (PAE), con el propósito de contribuir al desarrollo de las economías territoriales y fortalecer la vinculación de productores locales con el programa. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y la UApA establecerán porcentajes o metas de participación de compras locales dentro del valor total de las compras de alimentos destinadas a la operación del PAE, teniendo en cuenta las características productivas, la disponibilidad de oferta y las condiciones propias de cada territorio. Las entidades territoriales certificadas deberán contar, de acuerdo con las condiciones que	**ARTÍCULO 12o. Promoción de las compras locales en el Programa de Alimentación Escolar.** El Ministerio de Educación Nacional y la UApA, dentro de sus competencias, promoverán la participación de pequeños productores locales y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en las compras de alimentos destinadas al PAE, con observancia de la Ley 2046 de 2020 y las disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan. Los mecanismos de reconocimiento por resultados valorarán el cumplimiento verificable y, cuando corresponda, la mejora sobre los mínimos legales aplicables, sin reducir las exigencias de calidad, inocuidad, precio, oportunidad y demás requisitos vigentes. La reglamentación podrá establecer mecanismos de reporte y seguimiento que aprovechen los sistemas existentes y eviten cargas administrativas desproporcionadas.

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN LA ENMIENDA
establezca la reglamentación, con equipos, responsables y mecanismos institucionales encargados de promover, gestionar y hacer seguimiento a las compras locales, incluyendo la identificación de productores y organizaciones de productores, la identificación de la oferta disponible y el seguimiento al cumplimiento de las metas establecidas. El Ministerio de Educación Nacional y la UApA establecerán mecanismos para reconocer el cumplimiento y, cuando corresponda, la superación de las metas de compras locales por parte de las entidades territoriales y los operadores del PAE, siempre que dichas compras cumplan las condiciones de calidad, inocuidad, precio, oportunidad y demás requisitos establecidos en la normativa vigente. Las entidades territoriales y los operadores deberán reportar la información necesaria para verificar el porcentaje de compras locales realizado, de acuerdo con los mecanismos, formatos y periodicidad que establezca el Ministerio de Educación Nacional y la UApA.	
ARTÍCULO 13°. Lineamientos, formatos y herramientas para la licitación y contratación de operadores. El Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), en el marco de sus respectivas competencias, establecerán y actualizarán los lineamientos, formatos y herramientas necesarios para orientar los procesos de licitación y contratación de los operadores del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Los lineamientos deberán estar acompañados de formatos, modelos y herramientas que faciliten a las entidades territoriales certificadas la incorporación, aplicación y verificación de los requisitos relacionados con la operación del PAE. Los formatos y herramientas deberán incorporar de manera expresa los requisitos, metas y mecanismos de seguimiento relacionados con las compras locales, de manera que estos	**Sin modificación**

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN LA ENMIENDA
componentes puedan ser incorporados y verificables dentro de los procesos de contratación. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y la UApA establecerán modelos de estudios y documentos previos, matrices de requisitos, formatos de seguimiento, modelos de cláusulas contractuales y demás instrumentos que permitan a las entidades territoriales incorporar de manera homogénea las obligaciones relacionadas con las compras locales y otros componentes del PAE.	
ARTÍCULO 14°. Mejora continua. El mecanismo establecido en la presente ley podrá utilizarse como herramienta de gestión, seguimiento y aprendizaje institucional, además de su función como mecanismo de asignación de recursos. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y la UApA, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán la identificación y sistematización de buenas prácticas, la elaboración de diagnósticos, el seguimiento periódico de resultados y la difusión de experiencias exitosas entre las entidades territoriales certificadas. La información derivada de la implementación del ID-PAE podrá ser utilizada para identificar brechas de gestión y orientar acciones de fortalecimiento institucional y mejora del programa.	**Sin modificación**
ARTÍCULO 15o. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de su promulgación, definiendo los indicadores técnicos, las fuentes de información y los procedimientos para la implementación del Índice de Desempeño del PAE. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, los indicadores, sus ponderaciones, los criterios de medición y validación, las fuentes de información, la periodicidad y condiciones para el reporte de información por parte de las entidades territoriales, los mecanismos de verificación y trazabilidad, la metodología para establecer la línea base, los	**ARTÍCULO 15o. Reglamentación.** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. El Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA) expedirán los instrumentos técnicos que correspondan dentro de sus competencias. La reglamentación definirá, como mínimo, los indicadores, sus ponderaciones, grupos comparables, líneas base, los criterios de elegibilidad, fuentes de información, mecanismos de verificación y contradicción, circunstancias justificadas de no imputación, reglas de asignación
criterios para medir las mejoras alcanzadas y los mecanismos para garantizar la comparabilidad de los resultados entre territorios. Asimismo, deberá establecer los porcentajes o metas de compras locales, las condiciones para la conformación o funcionamiento de los equipos de compras locales, los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de dichas metas y los formatos que deberán utilizarse en los procesos de licitación y contratación de operadores del PAE.	y seguimiento a los incentivos, y medidas de transparencia y protección de datos. Asimismo, deberá establecer los porcentajes o metas de compras locales, las condiciones para la conformación o funcionamiento de los equipos de compras locales, los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de dichas metas y los formatos que deberán utilizarse en los procesos de licitación y contratación de operadores del PAE. Parágrafo. Los parámetros de evaluación deberán ser publicados antes del inicio de la primera vigencia fiscal objeto de medición.
ARTÍCULO 16o. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 16o. Vigencia y transición.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. **Parágrafo transitorio.** La primera medición del ID-PAE se realizará respecto de la primera vigencia fiscal que comience después de la expedición y publicación de la reglamentación y de las líneas base aplicables. Los primeros incentivos podrán asignarse en la vigencia siguiente a la evaluada, con sujeción a las apropiaciones presupuestales disponibles. No habrá reconocimiento retroactivo por vigencias anteriores.

III. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, solicito que el texto sustitutivo adjunto, sea tenido en cuenta y publicado como enmienda al texto propuesto en el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley No. 191 de 2026 Senado *"Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución"***, que se le dé el trámite y la publicidad que correspondan conforme al Reglamento del Congreso.

De los honorables senadores,

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

IV. TEXTO PROPUESTO PARA ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 191 DE 2026 SENADO

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS POR RESULTADOS EN LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) CON EL FIN DE MEJORAR LA EFICIENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS, LA OPORTUNIDAD, LA CALIDAD NUTRICIONAL Y LA TRANSPARENCIA EN SU EJECUCIÓN"

El Congreso de Colombia,
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), orientado a mejorar la eficiencia, la oportunidad, la cobertura efectiva, la calidad nutricional y la transparencia de su operación por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC).

El mecanismo promoverá el mejoramiento continuo de la gestión del PAE y el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales, sin afectar la destinación específica ni las reglas de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a la evaluación del desempeño de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC) en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y a la asignación de los incentivos financiados con las apropiaciones de que trata el artículo 3°.

Los recursos del componente de alimentación escolar del SGP conservarán su régimen constitucional y legal de distribución, destinación, administración y ejecución. Ninguna disposición de esta ley autoriza su traslado entre entidades territoriales para financiar incentivos.

ARTÍCULO 3°. Financiación de los incentivos por resultados. Los incentivos por resultados podrán financiarse con cargo de hasta el quince por ciento (15%) de las apropiaciones que, en cada vigencia fiscal, se destinen en el Presupuesto General de la Nación a la cofinanciación del Programa de Alimentación Escolar, a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), previa verificación de su disponibilidad y compatibilidad con los compromisos y fines de la apropiación.

El monto destinado al mecanismo se determinará anualmente conforme a las disponibilidades presupuestales y a los criterios previstos en la reglamentación, sin afectar la continuidad ni las obligaciones de cofinanciación del programa. La UApA, dentro de sus competencias, expedirá acto administrativo motivado de asignación con fundamento en los resultados verificados del Índice de Desempeño del PAE (ID-PAE) de la vigencia anterior.

Parágrafo 1°. La asignación se efectuará a más tardar el 30 de junio de la vigencia correspondiente, previa culminación de la verificación, contradicción y decisión de las observaciones presentadas por las entidades evaluadas.

Parágrafo 2°. La presente ley no modifica las reglas de distribución del SGP ni autoriza la reasignación de sus saldos entre entidades territoriales.

ARTÍCULO 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Incentivos por resultados:** asignación adicional, de carácter no permanente y condicionada, financiada conforme al artículo 3°, otorgada a las entidades territoriales certificadas que cumplan los requisitos de elegibilidad y acrediten mejoras o niveles de desempeño definidos en la metodología del ID-PAE.
b) **Índice de Desempeño del PAE (ID-PAE):** instrumento técnico de medición de la oportunidad, continuidad, la cobertura efectiva, la calidad nutricional, la transparencia, compras locales y gestión del programa, con criterios de verificación y comparabilidad.
c) **Entidad certificada:** entidad territorial certificada en educación conforme a la normativa vigente.
d) **Línea base:** nivel inicial de desempeño de cada entidad territorial, construido con información verificable de las vigencias definidas previamente en la metodología.
e) **Grupo comparable:** conjunto de entidades territoriales que comparten condiciones estructurales relevantes para la operación del PAE, según criterios objetivos de ruralidad, dispersión, capacidad operativa y demás factores definidos técnicamente.

Parágrafo. El cumplimiento de las obligaciones legales mínimas de operación del PAE será condición de elegibilidad y no generará, por sí solo, derecho a recibir incentivos.

ARTÍCULO 5°. Metodología y criterios de asignación. La metodología del ID-PAE, los indicadores, ponderaciones, criterios de elegibilidad, umbrales y mecanismos de validación se definirán en la reglamentación de que trata el artículo 15, con participación técnica de la UApA, el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), según sus competencias.

La metodología considerará el nivel de desempeño y la mejora verificable frente a la línea base; establecerá grupos comparables de entidades territoriales y reglas para evitar que las diferencias estructurales de capacidad institucional, ruralidad o dispersión geográfica generen desventajas injustificadas.

Los indicadores incorporarán la oportunidad de la planeación y contratación, el inicio y continuidad del servicio, la cobertura efectiva, la calidad nutricional, la trazabilidad de la información y las compras locales, de acuerdo con la normativa aplicable.

Parágrafo 1°. La metodología aplicable a una vigencia deberá publicarse antes del inicio del período evaluado. No podrán aplicarse retroactivamente criterios desfavorables.

Parágrafo 2°. Antes de consolidar los resultados, la UApA comunicará a cada entidad territorial la información y calificación preliminar y concederá un término razonable, fijado en la reglamentación, para presentar observaciones y soportes. Las respuestas deberán resolverse motivadamente antes de la asignación.

Parágrafo 3°. No se imputarán negativamente los retrasos o interrupciones demostrados que obedezcan a fuerza mayor, caso fortuito o causas atribuibles a la Nación, en los términos y con las verificaciones previstos en la reglamentación. Estas circunstancias no exoneran obligaciones que hayan podido cumplirse por medios razonables.

ARTÍCULO 6°. Uso y destinación de los incentivos. Los recursos obtenidos por concepto de pago por resultados deberán destinarse exclusivamente a fortalecer el Programa de Alimentación Escolar (PAE), en proyectos que contribuyan al mejoramiento de su infraestructura, calidad, cobertura y/o eficiencia operativa.

En ningún caso podrán utilizarse para gastos de funcionamiento, creación de cargos, pago de nómina o compromisos laborales permanentes.

ARTÍCULO 7°. Transparencia, verificación y control. La UApA publicará, de manera accesible y con observancia de la normativa de protección de datos, la metodología, los resultados agregados y por entidad territorial, los montos asignados y los actos administrativos que los soporten.

La información utilizada para medir el ID-PAE deberá cumplir criterios de integridad, consistencia, oportunidad, confiabilidad y trazabilidad. La UApA adelantará las verificaciones administrativas que correspondan, utilizando fuentes oficiales y soportes contractuales legalmente disponibles, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

Las inconsistencias con posible relevancia fiscal, disciplinaria o penal se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes. Los organismos de control ejercerán sus funciones constitucionales y legales con plena independencia. Las veedurías ciudadanas podrán realizar seguimiento en los términos de la legislación vigente, respetando las reservas legales y la protección de datos personales.

ARTÍCULO 8°. Responsabilidad en el reporte de información y uso de los incentivos. Las entidades territoriales certificadas deberán garantizar la integridad y oportunidad de la información suministrada para la medición del ID-PAE y el uso de los incentivos conforme a su destinación legal.

Cuando la autoridad competente para la asignación determine, mediante actuación administrativa con garantía de defensa y contradicción, que una entidad territorial recibió recursos indebidamente por información falsa o inexacta determinante, o los destinó a fines no autorizados, ordenará mediante acto administrativo motivado el reintegro de los valores que legalmente correspondan. El reintegro se efectuará dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la firmeza del acto, sin perjuicio de los recursos y medios de control previstos en la ley.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades individuales fiscales, disciplinarias o penales que determinen las autoridades competentes, de conformidad con sus respectivos procedimientos.

ARTÍCULO 9°. Efectos fiscales y presupuestales. Los incentivos se financiarán exclusivamente con cargo a las apropiaciones de que trata el artículo 3°, sujetas a disponibilidad presupuestal y al régimen orgánico del presupuesto. No constituirán transferencias permanentes ni derechos adquiridos a favor de las entidades territoriales beneficiarias.

La presente ley no modifica los criterios de distribución del SGP ni habilita la utilización de sus saldos para financiar incentivos a otras entidades territoriales. La implementación no podrá comprometer recursos sin la correspondiente apropiación y los requisitos presupuestales aplicables.

ARTÍCULO 10°. Evaluación y seguimiento. El Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA) y el Departamento Nacional de Planeación presentarán al Congreso de la República, anualmente, un informe de evaluación sobre la aplicación de esta ley, con análisis de resultados en cobertura, calidad y eficiencia del PAE, y con recomendaciones para su ajuste y/o fortalecimiento.

El informe deberá incluir, cuando corresponda, los resultados asociados a la oportunidad de la contratación, la continuidad de la prestación del servicio, la calidad de la información reportada, el fortalecimiento de las capacidades institucionales, las compras locales y los avances obtenidos por las entidades territoriales respecto de sus respectivas líneas base.

El Ministerio de Educación Nacional y la UApA promoverán el uso de diagnósticos, tableros de seguimiento, sistematización de resultados y difusión de buenas prácticas que permitan fortalecer la gestión y promover la mejora continua del PAE.

ARTÍCULO 11°. Territorios y capacidades institucionales. La metodología del ID-PAE deberá considerar las diferencias existentes entre las entidades territoriales certificadas en materia de capacidades institucionales y operativas.

Para tal efecto, el esquema de incentivos deberá reconocer no solamente los niveles absolutos de desempeño, sino también los avances o mejoras verificables alcanzados por cada entidad territorial respecto de su línea base.

La metodología establecerá categorías, grupos de comparación u otros mecanismos técnicos que permitan reconocer los progresos verificables de entidades territoriales con diferentes niveles de capacidad institucional, evitando que los incentivos se concentren de manera recurrente únicamente en las entidades con mayores capacidades operativas.

ARTÍCULO 12°. Promoción de las compras locales en el Programa de Alimentación Escolar. El Ministerio de Educación Nacional y la UApA, dentro de sus competencias, promoverán la participación de pequeños productores locales y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en las compras de alimentos destinadas al PAE, con observancia de la Ley 2046 de 2020 y las disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Los mecanismos de reconocimiento por resultados valorarán el cumplimiento verificable y, cuando corresponda, la mejora sobre los mínimos legales aplicables, sin reducir las exigencias de calidad, inocuidad, precio, oportunidad y demás requisitos vigentes.

La reglamentación podrá establecer mecanismos de reporte y seguimiento que aprovechen los sistemas existentes y eviten cargas administrativas desproporcionadas.

ARTÍCULO 13°. Lineamientos, formatos y herramientas para la licitación y contratación de operadores. El Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), en el marco de sus respectivas competencias, establecerán y actualizarán los lineamientos, formatos y herramientas necesarios para orientar los procesos de licitación y contratación de los operadores del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Los lineamientos deberán estar acompañados de formatos, modelos y herramientas que faciliten a las entidades territoriales certificadas la incorporación, aplicación y verificación de los requisitos relacionados con la operación del PAE.

Los formatos y herramientas deberán incorporar de manera expresa los requisitos, metas y mecanismos de seguimiento relacionados con las compras locales, de manera que estos componentes puedan ser incorporados y verificables dentro de los procesos de contratación.

Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y la UApA establecerán modelos de estudios y documentos previos, matrices de requisitos, formatos de seguimiento, modelos de cláusulas contractuales y demás instrumentos que permitan a las entidades territoriales incorporar de manera homogénea las obligaciones relacionadas con las compras locales y otros componentes del PAE.

ARTÍCULO 14°. Mejora continua. El mecanismo establecido en la presente ley podrá utilizarse como herramienta de gestión, seguimiento y aprendizaje institucional, además de su función como mecanismo de asignación de recursos.

Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y la UApA, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán la identificación y sistematización de buenas prácticas, la elaboración de diagnósticos, el seguimiento periódico de resultados y la difusión de experiencias exitosas entre las entidades territoriales certificadas.

La información derivada de la implementación del ID-PAE podrá ser utilizada para identificar brechas de gestión y orientar acciones de fortalecimiento institucional y mejora del programa.

ARTÍCULO 15°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. El Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA) expedirán los instrumentos técnicos que correspondan dentro de sus competencias.

La reglamentación definirá, como mínimo, los indicadores, sus ponderaciones, grupos comparables, líneas base, los criterios de elegibilidad, fuentes de información, mecanismos de verificación y contradicción, circunstancias justificadas de no imputación, reglas de asignación y seguimiento a los incentivos, y medidas de transparencia y protección de datos.

Asimismo, deberá establecer los porcentajes o metas de compras locales, las condiciones para la conformación o funcionamiento de los equipos de compras locales, los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de dichas metas y los formatos que deberán utilizarse en los procesos de licitación y contratación de operadores del PAE.

Parágrafo. Los parámetros de evaluación deberán ser publicados antes del inicio de la primera vigencia fiscal objeto de medición.

ARTÍCULO 16°. Vigencia y transición. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo transitorio. La primera medición del ID-PAE se realizará respecto de la primera vigencia fiscal que comience después de la expedición y publicación de la reglamentación y de las líneas base aplicables. Los primeros incentivos podrán asignarse en la vigencia siguiente a la evaluada, con sujeción a las apropiaciones presupuestales disponibles. No habrá reconocimiento retroactivo por vigencias anteriores.

De los honorables senadores,

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establece un enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del examen de Estado Saber 11 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 08 septiembre de 2026.

Honorable
MESA DIRECTIVA
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DEL REPÚBLICA

Doctor
JAIME ALBERTO SEPÚLVEDA MUÑETON
SECRETARIO COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA.

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 122 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual se establece un enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del examen de Estado Saber 11 y se dictan otras disposiciones".*

Honorable Mesa Directiva y Secretario.

Atendiendo la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Ley No. 122 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual se establece un enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del examen de Estado Saber 11 y se dictan otras disposiciones".*

Del honorable Congresista

WALTER ALFONSO RODRÍGUEZ CHAPARRO
Senador de la República
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE SENADO
Proyecto de Ley N°. 122 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establece un enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del examen de Estado Saber 11 y se dictan otras disposiciones"

1. Antecedentes y trámite del proyecto de ley
2. Objeto del proyecto
3. Contenido del proyecto de ley
4. Justificación del proyecto de ley
5. Marco constitucional, legal y jurisprudencial
6. Consideraciones del ponente
7. Impacto Fiscal
8. Pliego de modificaciones
9. Conflicto de interés
10. Proposición
11. Texto propuesto para primer debate.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa legislativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 29 de julio de 2026, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, con la autoría de los Honorables Senadores Martha Isabel Peralta Epieyú, Ferney Silva Idrobo, Johana Osorio Márquez, Sandra Chindoy Jamioy, Yaini Isabel Contreras Jiménez, Jesús Omero Cuasapud Chaspuengado, Orlando Miguel de la Hoz García y los Honorables Representantes a la Cámara José Luis Bohorquez López, Ana Leidy Erazo Ruiz y Heráclito Landinez Suarez

El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1004 del 11 de agosto de 2026 y posteriormente remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República. La Honorable Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, mediante oficio del 26 de agosto de 2026, designó al suscrito Senador Walter Alfonso Rodríguez Chaparro como ponente para la rendición del informe de ponencia para primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de enfoque diferencial étnico y lingüístico en la inscripción, aplicación, calificación y reporte de resultados del componente de inglés del Examen de Estado de la Educación Media, Saber 11, con el fin de reconocer las particularidades lingüísticas de los integrantes de pueblos y grupos étnicos con tradición lingüística propia para quienes el castellano constituya su segunda lengua, y garantizar el ejercicio libre e informado de la opción de no presentar dicho componente, sin que esta decisión genere efectos desfavorables en el cálculo o reporte de sus resultados.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de once (11) artículos, así:

- **Artículo 1°. Objeto.**
- **Artículo 2°. Adición a la ley 1324 de 2009: Artículo 7A. Enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del Examen de Estado Saber 11.**
- **Artículo 3°. Acreditación de la condición étnica y lingüística.**
- **Artículo 4°. Información previa y accesible.**
- **Artículo 5°. Calificación y reporte de resultados.**
- **Artículo 6°. Información estadística y seguimiento.**
- **Artículo 7°. Participación y evaluación periódica.**
- **Artículo 8°. Reglamentación e implementación.**
- **Artículo 9°. Garantía de no regresividad en la enseñanza de lenguas extranjeras.**
- **Artículo 10°. Fortalecimiento de la preparación para el componente de inglés.**
- **Artículo 11°. Vigencia.**

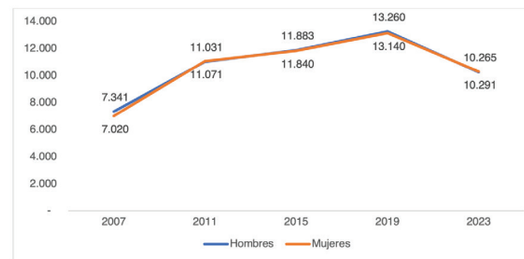
4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Colombia se define constitucionalmente como una nación pluriétnica y multicultural, reconocimiento que impone al Estado la obligación de adoptar medidas activas para proteger la identidad de sus pueblos indígenas y grupos étnicos. Según el Censo General de 2018 del DANE, se identificaron 1.905.617 personas como indígenas en Colombia, representando el 4,4 % de la población nacional, con un total de 115 pueblos indígenas nativos. La mayor cantidad de población que se reconoce como indígena en el país se concentra en los departamentos de La Guajira, Cauca, Nariño, Córdoba, Sucre y Chocó.

El Censo Nacional de Población y Vivienda realizado por el DANE en 2018 estimó que la población afrocolombiana, palenquera y raizal representa el 9,34 % del total nacional, lo que equivale a 4.671.160 personas. En cuanto a la población Rom en el censo de 2018 se registran 2.649 personas, lo cual corresponde al 0,006% de la población colombiana.

En Colombia para el año 2023, habían cerca de 973 mil estudiantes pertenecientes a grupos étnicos. De estos, el 52% son indígenas, 504.307, y el 47% afrocolombianos. En cuanto al número de estudiantes matriculados en establecimientos educativos con modelo etnoeducativo en Colombia en media (10° a 11°) en 2023 había 10,265 niños y 10,291 niñas. Sin embargo, y adicionalmente se evidencia que hay un crecimiento en la matrícula en la media entre 2015 y 2019. Laboratorio de Economía de la Educación (LEE, 2024). La evolución se puede apreciar en la siguiente gráfica. Se puede observar que, en 2011, la matrícula aumentó a 11,031 niños y 11,071 niñas, marcando un punto de equilibrio entre géneros. En 2015, se registraron 11,883 niños y 11,840 niñas, manteniendo una proporción casi igual. En 2019, los números aumentaron a 13,260 niños y 13,140 niñas, reflejando un incremento continuo, que se redujo en 2023.

Gráfica 1: Matriculados en establecimientos educativos con modelo etnoeducativo en Colombia en media (10° a 11°)



Tomado de: Laboratorio de Economía de la Educación (LEE, 2024)

El desarrollo de la educación y la evaluación para los grupos étnicos en Colombia se fundamenta en el reconocimiento constitucional del carácter pluriétnico y multicultural de la Nación, lo cual exige un tránsito desde modelos homogeneizadores hacia sistemas educativos propios y contextualizados. Según Zambrano Acosta (2021), este proceso ha sido impulsado por una búsqueda constante de mecanismos que garanticen el derecho de las comunidades a transmitir su cultura mediante la educación. La evolución normativa, que incluye hitos como la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, ha culminado recientemente en la oficialización del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) a través del Decreto 481 de 2025, el cual otorga autonomía pedagógica y administrativa a los pueblos indígenas para fortalecer su identidad y pervivencia cultural.

En el ámbito de las prácticas pedagógicas, la etnoeducación se define como un proceso ligado al ambiente y a la cosmovisión de cada pueblo. Por ello, el ingreso al sistema educativo por parte de la población indígena es importante, ya que no solo es la adquisición de conocimientos y habilidades básicas, sino que permite construir marcos analíticos propios que permitan comprender y transformar los fenómenos políticos, sociales, culturales y económicos que impactan a sus comunidades. Restrepo et al (2025).

Es así que las comunidades constantemente están buscando fortalecer la enseñanza y el uso de su lengua materna, con el aprendizaje y uso del castellano como segunda lengua en un proceso de coordinación del proceso formativo en las escuelas y la comunidad. Esto se plasma en lo mencionado por Bolaños & Tattay (2012, p. 4) respecto a que las comunidades "*exigen que los maestros sean bilingües, que se investigue en las comunidades sobre su historia y su cultura, y se recojan estas experiencias como base de los fundamentos y contenidos de la formación*".

Si bien el ICFES ha adoptado el Diseño Universal de la Evaluación (DUE) para reducir barreras y garantizar la equidad sin debilitar el constructo medido. Entre las estrategias diferenciales implementadas se destaca la Resolución 675 de 2019, que permite a los estudiantes étnicos eximirse de la prueba de inglés, y la creación de herramientas como la "Mochila Étnica Digital" para el pueblo Nasa. Sin embargo, la literatura técnica advierte sobre el riesgo del "racismo epistémico", que ocurre cuando la evaluación niega la validez de los saberes indígenas al exigir competencia solo en marcos occidentales. Al respecto, Treviño Villarreal (2006), señala que las diferencias culturales influyen en los resultados, por lo que las pruebas para indígenas no solo miden el conocimiento académico, sino que reflejan una mezcla de características culturales.

La literatura académica y técnica ha documentado ampliamente las brechas educativas que afectan a los estudiantes indígenas, señalando que su rendimiento en pruebas estandarizadas es sistemáticamente inferior al de sus pares no indígenas. Treviño Villarreal (2006) argumenta que este fenómeno no responde a una falta de capacidad intelectual, sino a un choque epistemológico entre el paradigma de evaluación escolar dominante y las cosmovisiones indígenas. Mientras que la educación formal promueve un pensamiento analítico y fragmentado, las comunidades indígenas poseen una percepción holística del conocimiento y estrategias de aprendizaje observacionales y prácticas.

Por otro lado, en la investigación de Sánchez (2011), la cual examina la disparidad en el rendimiento académico entre estudiantes étnicos y no étnicos en Colombia a partir de los resultados de la prueba Saber 11 del año 2010 en las áreas de matemáticas y lenguaje, y mediante la aplicación de la metodología de descomposición de Blinder-Oaxaca y regresiones por cuantiles; el autor demuestra la existencia de una brecha estadísticamente significativa que desfavorece a los grupos étnicos, la cual es más pronunciada en el área de matemáticas. Los principales hallazgos indican que, a nivel nacional, aproximadamente el 60% de esta diferencia se explica por características socioeconómicas observables. Adicionalmente, en departamentos con una alta concentración de población étnica, la brecha tiende a ser más amplia y se atribuye mayoritariamente a factores no observados, tales como la motivación, la autoestima o la discriminación.

Gráfica 1: Promedio de puntaje global Saber 11



Fuente: ICFES

Cuadro 1: Resultado global, población étnica 2022-2026

DEPARTAMENTO	Promedio del PUNTAJE GLOBAL	Número de estudiantes
CHOCO	141,7	3405
VICHADA	173,1	1299
ARAUCA	176,7	312
META	181,0	843
CAQUETA	181,1	316
ANTIOQUIA	183,9	2017
AMAZONAS	184,7	1608
GUAINIA	186,0	1698
RISARALDA	186,5	1345
GUAVIARE	187,7	321
LA GUAJIRA	192,0	19612
CASANARE	192,9	276
VAUPES	193,6	1690
MAGDALENA	193,6	657
NORTE SANTANDER	207,5	142
BOLIVAR	211,5	742
HUILA	212,1	863
TOLIMA	212,6	3129
CAUCA	213,8	16067
CESAR	214,4	2472
VALLE	217,8	2344
BOGOTÁ	218,1	1919
SAN ANDRES	220,9	1186
PUTUMAYO	227,5	3206
SUCRE	229,5	6244
CORDOBA	229,8	10830
CUNDINAMARCA	229,8	463
SANTANDER	230,8	122
ATLANTICO	231,4	1508
CALDAS	234,6	2506
QUINDIO	236,3	151
NARIÑO	249,8	14655
BOYACA	251,6	91
Suma total	**213,1**	**104039**

Fuente: ICFES - Elaboración propia

En la gráfica 1 se puede observar la evolución del puntaje promedio global de las pruebas saber 11, hasta el año 2024. En el año 2022 este era de 250 y para el 2024 aumentó a 260. Sin embargo, el cuadro 1 muestra el puntaje global de la prueba de estudiantes indígenas entre el 2022 y el 2026, con un puntaje promedio en estos años de 213, por debajo del promedio nacional. Por otro lado, se puede apreciar una importante diferencia y brecha entre departamentos, en este caso, muestra Nariño, con 14655 estudiantes étnicos que presentaron la prueba en el periodo analizado obtuvieron un puntaje promedio de 249, en La Guajira con 19612 estudiantes se ha obtenido un puntaje promedio de 192.

No solo existe una brecha importante entre estudiantes étnicos y no étnicos, otro factor a resaltar es la heterogeneidad que se tiene dentro de las misma comunidades étnicas, en el análisis de los resultados de las pruebas Saber 11 de 2024 realizado por Restrepo et al (2025) se muestra que la Región Caribe presenta los promedios más altos en Lectura Crítica, mientras que la Orinoquía registra los puntajes más bajos en todas las áreas. Así mismo, internamente en regiones como la Pacífica, se observa una disparidad, mientras grupos como los Pasto y Quillacingas superan los promedios regionales en Matemáticas (58,2 y 60,0 respectivamente), otros como los Embera Katío y Embera Dobidá quedan significativamente por debajo de la media nacional (25,9 y 27,3). Esta dispersión sugiere que los bajos puntajes no representan un fracaso educativo, sino la falta de una articulación estructural entre los instrumentos de medición del Estado y los horizontes pedagógicos étnicos. Además, se identifica un fenómeno de multifocalidad étnica, donde pueblos como los Embera reportan resultados en múltiples regiones, lo que complica la implementación de políticas uniformes.

Gráfica 2: Promedio prueba de inglés



Fuente: ICFES

Si bien actualmente, el ICFES opera bajo la Resolución 675 de 2019, que permite optar por no presentar la prueba de inglés, esta medida posee una fragilidad jurídica al carecer de rango legal y ser una excepción puramente "negativa" que no reconoce positivamente las competencias lingüísticas de los estudiantes étnicos. A pesar de ello, y por distintos factores, estudiantes pertenecientes a población étnica han presentado la prueba de inglés.

Cuadro 2: Resultados de la prueba de Inglés 2022-2026. Población étnica.

NOMBRE_DEPARTAMENTO	AVERAGE de INGLES_PUNTAJE
AMAZONAS	37,8
ANTIOQUIA	38,2
ARAUCA	36,4
ATLANTICO	46,4
BOGOTÁ	44,7
BOLIVAR	44,2
BOYACA	49,7
CALDAS	46,6
CAQUETA	36,6
CASANARE	39,9
CAUCA	41,7
CESAR	42,5
CHOCO	33,0
CORDOBA	45,0
CUNDINAMARCA	46,8
GUAINIA	37,7
GUAVIARE	38,0
HUILA	42,1
LA GUAJIRA	39,2
MAGDALENA	40,7
META	38,1
NARIÑO	49,4
NORTE SANTANDER	40,2
PUTUMAYO	44,6
QUINDIO	50,2
RISARALDA	40,0
SAN ANDRES	57,5
SANTANDER	48,2
SUCRE	44,8
TOLIMA	42,0
VALLE	43,5
VAUPES	39,4
VICHADA	34,2
Suma total	**43,3**

Fuente: ICFES - Elaboración propia

De acuerdo con datos del ICFES, cerca de 90459 personas pertenecientes a comunidades étnicas presentaron la prueba de inglés entre el 2022-2026. En el cuadro 2 se puede observar que el promedio nacional de quienes presentan la prueba de inglés fue de 43,3, esto está muy por debajo del promedio nacional de dicho periodo de tiempo, el cual se puede apreciar en la gráfica 2. Por lo tanto, no solo hay muchos estudiantes de origen étnico que presentan la prueba de inglés, a pesar de que existe un instrumento normativo para que no la presenten, y que, por distintos factores, este se desconoce; sino que también, quienes presentan esta prueba obtiene un puntaje muy por debajo del promedio nacional.

El Examen de Estado de la Educación Media, Saber 11°, constituye el instrumento de evaluación estandarizada más relevante del sistema educativo nacional, al ser un requisito obligatorio para la obtención del título de bachiller y el acceso a la educación superior. No obstante, la estructura actual de esta evaluación impone la prueba de inglés como estándar único de competencia lingüística adicional, ignorando que muchos estudiantes tienen una tradición lingüística propia. Esta exigencia estandarizada se traduce en una barrera de acceso desproporcionada para las comunidades étnicas, quienes deben competir en condiciones de desigualdad técnica frente a la población mayoritaria. El presente proyecto de ley busca subsanar esta inconsistencia sistemática, garantizando que el reconocimiento de la diversidad no sea un postulado retórico, sino una realidad materializable en el sistema evaluativo nacional.

En cuanto a las cifras relativas al acceso a la educación superior de la población indígena, estas son consistentemente bajas a lo largo del tiempo. Datos del censo de 2005 mostraron que solamente el 2,7 % de los indígenas de 18 años o más había accedido a este nivel educativo, mientras que el 30,2 % no contaba con ningún tipo de educación formal (Londoño, 2017). Datos más recientes, basados en un análisis de la

Corporación Universitaria Iberoamericana con motivo del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, señalan que apenas el 6,7 % (6 de cada 10) de la población indígena colombiana accede a la educación superior, frente a un 18,8 % de la población nacional en su conjunto; la brecha se amplía todavía más en el nivel de posgrado, al que accede solo el 0,6 % de la población indígena frente al 18,8 % del resto de la población (El Observatorio de la Universidad Colombiana, 2024)

Algunas acciones afirmativas que se han realizado en las distintas universidades públicas se han desarrollado desde mediados de la década de 1980, como programas de admisión especial dirigidos a comunidades indígenas. El caso más consolidado es el de la Universidad Nacional de Colombia, que mediante el Acuerdo 022 de 1986 del Consejo Superior Universitario creó el Programa Especial para la Admisión de Bachilleres Miembros de Comunidades Indígenas, posteriormente ampliado con el Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica (PEAMA) mediante el Acuerdo 025 de 2007 y el Acuerdo 201 de 2015, y con el Programa de Admisión Especial con Enfoque Territorial (PAET) (Universidad Nacional de Colombia, s.f.). Este programa reserva, en la primera asignación de cupos, un 2 % adicional a los cupos de admisión regular para cada programa curricular, destinado a aspirantes indígenas cuyo puntaje en la prueba de admisión sea inferior al del último admitido por la vía regular (Universidad Nacional de Colombia, s.f.).

Un balance de estos programas, publicado en la Journal of Equity and Social Justice in Education por Leal y Mendivelso (2024), reporta que entre 2010 y 2023 se graduaron 3.569 estudiantes por la vía del Programa de Admisión Especial de la Universidad Nacional, de los cuales 1.107 correspondieron específicamente a la modalidad de comunidades indígenas. No obstante, el mismo balance advierte que la tasa de graduación de los estudiantes admitidos por el programa PEAMA —que atiende principalmente a estudiantes de la Amazonía, la Orinoquía, el Caribe y el Pacífico— es de apenas el 29 %, sensiblemente inferior a la tasa de graduación nacional promedio de la institución (42 %), lo cual evidencia que la ampliación del acceso no ha sido acompañada, en la misma proporción, de estrategias efectivas de permanencia y acompañamiento académico (Leal y Mendivelso, 2024).

Como conclusión, es importante transitar de una exención del tipo administrativa a un reconocimiento legal pleno del derecho a una evaluación culturalmente pertinente. La obligatoriedad del Examen Saber 11° como requisito para ingresar a la universidad convierte la actual prueba de inglés en un filtro piramidal de desigualdades que margina a las culturas minoritarias desde las etapas iniciales de su formación profesional. Elevar este derecho a rango de ley cumple con el mandato de la Ley 1324 de 2009 sobre equidad educativa, la cual exige reconocer las desigualdades en los contextos de aprendizaje para garantizar la igualdad de oportunidades. Esta normativa permitirá mitigar las disparidades que afectan a los estudiantes de instituciones etnoeducativas, eliminando barreras históricas de exclusión y permite fortalecer el patrimonio lingüístico de la Nación. En última instancia, esta ley busca asegurar que la evaluación estatal deje de ser un mecanismo de asimilación forzada para convertirse en una herramienta de inclusión y reivindicación de la dignidad de todas las culturas que conviven en Colombia, y así mismo abrir el debate sobre la evaluación estandarizada en el país.

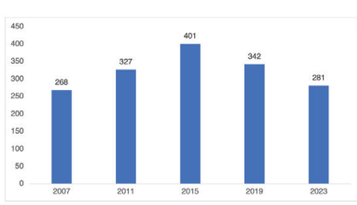
La etnoeducación en Colombia

La etnoeducación en Colombia surge como una respuesta a la necesidad de visibilizar y fortalecer las identidades culturales de los grupos étnicos. Este enfoque educativo busca, la preservación de las lenguas, tradiciones y saberes ancestrales, como también la promoción de una mayor justicia social en el ámbito educativo. Laboratorio de Economía de la Educación (LEE, 2024). Este modelo se fundamenta en la Constitución Política de 1991, la cual reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación, y se consolida jurídicamente mediante la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y el Decreto 804 de 1995. Estos marcos legales definen la etnoeducación como un proceso ligado al ambiente, la cultura y las tradiciones propias de cada grupo étnico.

La Constitución de 1991 reorientó la política de etnoeducación en al menos cuatro aspectos: (i) la vinculación de profesionales indígenas y afrodescendientes en cargos públicos; (ii) la creación de Comités Departamentales de Etnoeducación para la concertación regional; (iii) el diálogo con autoridades religiosas de colegios de Educación Contratada (EC), exigiendo la inclusión de la etnoeducación y limitando la evangelización forzada; y (iv) la promoción de procesos de formación docente, producción de materiales, investigación, construcción de escuelas, educación de adultos indígenas y asesoría a grupos étnicos (Patiño, 2004).

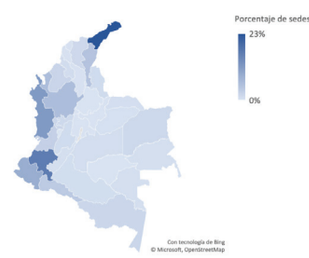
En el país hay cerca de 55 mil sedes educativas, de estas 6,568 tienen algún modelo etnoeducativo implementado en su proceso formativo. Si bien desde 2007 el número de sedes con etnoeducación ha aumentado de 5,277 a 6,568 en 2023, lo que representa un crecimiento del 24.5% la implementación efectiva de la etnoeducación enfrenta varios desafíos como la dotación o la oferta de todos los niveles en las sedes educativas.

Gráfico 3: Número de municipios con establecimientos educativos en modelo etnoeducativo en Colombia



Tomado de: Laboratorio de Economía de la Educación (LEE, 2024)

Por otro lado, en 2007, había 268 municipios con sedes etnoeducativas. Durante los años siguientes, hubo un notable aumento en la adopción de estos modelos, alcanzando 327 municipios en 2011, sin embargo, para 2023, el número de municipios con sedes etnoeducativas disminuyó llegando a 281. Esta caída muestra las dificultades persistentes que se podrían dar en la consolidación de la etnoeducación en Colombia, por lo tanto, la reducción en el número de municipios sugiere que los programas de etnoeducación enfrentan obstáculos que deben abordarse para asegurar su efectividad y expansión sostenible. (LEE, 2024).



Tomado de: Laboratorio de Economía de la Educación (LEE, 2024)

Adicionalmente, es necesario resaltar que los departamentos con más sedes educativas que aplican el modelo de etnoeducación son La Guajira, Cauca, Chocó y Nariño, como se puede observar en el gráfico anterior.

La calidad en el sistema etnoeducativo va más allá de los estándares occidentales, sino que tiene que ver con la pertinencia cultural de los saberes compartidos, el eje de esta calidad es el Proyecto Educativo Comunitario (PEC). El PEC funciona como un instrumento de planificación que refleja la cosmovisión y gestión de saberes de pueblos indígenas, afrocolombianos, raizales y Rrom. Su objetivo primordial es la autonomía y autogestión, permitiendo que las autoridades étnicas controlen el currículo para integrar competencias estándar (como matemáticas y ciencias) con conocimientos ancestrales y propios de cada etnia y comunidad como danzas y prácticas tradicionales.

Otro hito importante para el sistema etnoeducativo es la implementación del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), el cual, para el año 2023, ya se encontraba operando en el 60% de las sedes etnoeducativas del país. Este sistema busca la autodeterminación y permite que el aprendizaje trascienda el aula física, para los 115 pueblos indígenas identificados en el territorio.

El Decreto 481 de 2025, en su Capítulo I, declara la autonomía pedagógica donde "cada pueblo indígena tiene autonomía para configurar ciclos, fases, momentos o como los denomine y considere apropiado para el desarrollo de su Educación Indígena

Propia" (Art. 28) y dentro del componente pedagógico se plantea la siguiente estructura:

Componente pedagógico SEIP	Semillas en el camino de la vida	Vivencia de semillas	Investigación Propia	Base de los procesos educativos indígenas propios
		Semillas con habilidades, dones y capacidades diversas		Autonomía en la investigación propia
	Procesos de formación de las semillas	Vivencia de los procesos de formación		Certificación de la investigación propia
		Autonomía de los procesos de formación		Salvaguarda de los conocimientos propios
		Tiempos propios		Materiales y medios educativos propios
		Calendarios educativos propios	Autonomía y soberanía alimentaria	Autonomía para definir procesos y estrategias
		Autonomía para determinar espacios		Autonomía alimentaria en los procesos de educación propia
		Certificación de procesos de formación	Educación Universitaria Indígena Propia y Procesos de Formación Avanzada	Educación en sabiduría ancestral y universal
	Tejidos de Sabiduría para la vida	Autonomía para definir tejidos		Creación de IES Indígenas
		Fundamentos de los tejidos		Instituciones de ES Indígena propia
		Autonomía para definir sabiduría y conocimiento		Universidades Indígenas Propias
	Lenguas Nativas	Educación propia en lengua nativa		Inst. Técnicas y Tecnológicas Indígenas propias
		Lenguas nativas y oralidad		Requisitos aprobación Estudio Técnico
		Garantías Políticas lingüísticas		Estudio Téc, adm, financiero en IEUIP
				Registro de programas universitarios propios
				Naturaleza, pertinencia y medios de pagos prog.

Tabla 1. Componente Pedagógico SEIP. Adaptación (MEN, 2025)

Tomado de: Restrepo et al (2025)

El componente pedagógico del SEIP está centrado en la ley de origen, de Derecho mayor y el Derecho Propio cuyo fin y alcance dista de los estándares curriculares y Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA) con los que se articulan las pruebas de estado presaber y saber 11.

A continuación, se presenta una breve comparación entre los lineamientos curriculares y los componentes pedagógicos del SEIP:

Característica	Lineamientos Curriculares / DBA (MEN)	Componentes Pedagógicos del SEIP (Educación Propia)
Referente	Normas técnicas curriculares y referentes de calidad. Buscan el desarrollo de competencias específicas.	Ley de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio, Planes de Vida, Cosmovisión. Buscan el Buen Vivir y la pervivencia cultural.
Foco del Contenido	Áreas básicas y fundamentales (Lectura Crítica, Matemáticas, Ciencias Naturales, Sociales y Ciudadanas).	Saberes, prácticas y conocimientos propios (historia, lengua, espiritualidad, medicina, organización social, etc.), articulados con conocimientos universales.
Proceso Pedagógico	Enfoque en la reflexión disciplinar, desarrollo de pensamiento crítico y sistémico, e interpretación de los referentes para el currículo institucional.	Pedagogías indígenas propias, investigación comunitaria, aprender haciendo en el territorio, transmisión de saberes ancestrales (oralidad, rituales, prácticas).
Contexto de Evaluación	Situaciones y contextos generales de la realidad colombiana, con un formato estandarizado (selección múltiple).	La evaluación es integral y comunitaria, enfocada en la adquisición de saberes para el servicio a la comunidad y la funcionalidad en el territorio.
Flexibilidad	Promueve la flexibilidad curricular para la contextualización de los DBA.	Requiere autonomía política, pedagógica y administrativa para construir el currículo a partir de la identidad.

Tabla 2. Alcance lineamientos curriculares – SEIP

Tomado de: Restrepo et al (2025)

De la anterior tabla, se puede concluir:

- Las pruebas SABER están directamente alineadas con los Lineamientos Curriculares y los DBA, evaluando las competencias y contenidos que el MEN define como básicos y necesarios para el tránsito a la educación superior y el mundo laboral.
- El SEIP es un sistema con fines distintos: Si bien los estudiantes del SEIP pueden alcanzar las competencias del MEN (y a menudo deben hacerlo por mandato legal), el éxito de su sistema educativo se mide por el fortalecimiento de su identidad y el cumplimiento de sus Planes de Vida.
- La clave está en la articulación curricular que cada institución educativa indígena logre entre los DBA (para la evaluación externa y la validación) y los Componentes Pedagógicos Propios (para la pervivencia cultural y el contexto).

Uno de los desafíos más críticos para la equidad educativa es la aplicación de las pruebas Saber 11. Según el informe del LEE (2024), estas evaluaciones estatales se realizan exclusivamente en castellano y bajo un enfoque predominantemente urbano, lo que genera una barrera lingüística y contextual insalvable para muchos estudiantes étnicos; en Colombia existen 69 lenguas maternas (Organización Nacional Indígena de Colombia [ONIC], 2015). Los docentes entrevistados en el estudio del LEE (2024) señalan que esta desconexión evaluativa pone a los estudiantes en una desventaja sistémica, resultando en puntajes inferiores que dificultan su tránsito hacia la educación superior. Por ello, existe una propuesta académica y comunitaria urgente de adaptar dichas pruebas a las lenguas nativas y a los enfoques específicos de los PEC.

El cuerpo docente enfrenta barreras profundas de cualificación y estabilidad. Según cifras del DANE (2023), solo el 17% de los docentes en sedes etnoeducativas posee títulos de posgrado, frente a un 38% en sedes no etnoeducativas, esta brecha se vincula con la escasa oferta de programas de licenciatura en etnoeducación: solo ocho activos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), en contraste con los más de 1,800 programas de educación general.

Asimismo, la modalidad de contratación representa un obstáculo para la continuidad pedagógica. El 40.7% de los docentes está vinculado mediante contratos temporales o de "canasta educativa", lo que fomenta una alta rotación y debilita los vínculos duraderos con la comunidad. En muchos casos, las autoridades tradicionales otorgan avales a jóvenes bachilleres como una "oportunidad laboral", pero estos carecen de la preparación pedagógica necesaria para sostener procesos educativos de largo aliento.

Finalmente, la seguridad territorial surge como un desafío imperante. LEE (2024) documenta testimonios sobre cómo, tras el acuerdo de paz de 2016, la presencia de grupos disidentes ha forzado a los jóvenes a permanecer en el sistema escolar no por vocación académica, sino como un mecanismo de protección ante el reclutamiento forzado bajo la consigna "o estudias o te llevamos". En conclusión, fortalecer la etnoeducación en Colombia exige una política pública que trascienda la cobertura estadística y garantice estabilidad docente, infraestructuras dignas y evaluaciones que respeten la diversidad lingüística de la nación.

Experiencia Internacional.

México

Tras la reforma constitucional de 2013, México estableció que la educación debe ser universal e intercultural. En términos de evaluación, en el 2013, México expidió la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (LINEE), con ella el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) realizó una consulta en 2014 a 50 comunidades indígenas. Los resultados indicaron que la evaluación de aprendizajes a gran escala se le percibió como ajena a las comunidades indígenas, así como injusta y arbitraria en los criterios y procedimientos que utiliza (Organización de Estados Iberoamericanos, 2015, p. 165). Lo anterior, impulsó la recomendación por parte de las comunidades indígenas de incorporar métodos alternativos de evaluación, tales como pruebas orales, de ejecución y de observación de actitudes, adaptadas al contexto cultural. (**Castillo et al, 2025)**

Perú

Perú presenta uno de los modelos más avanzados en términos de pertinencia lingüística. A través de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural (DIGEIBIRA), se han implementado modelos de Educación Intercultural Bilingüe (EIB) en más de 20,000 instituciones. Su instrumento de evaluación externa, la Evaluación Nacional de Logros de Aprendizaje (ENLA), la cual se ha ido transformado para tener un enfoque inclusivo, evalúa explícitamente en lenguas originarias a los estudiantes de escuelas EIB, reconociendo su identidad y asegurando que demuestren competencias en su lengua materna.

En la investigación de Castillo et al (2025)**,** menciona que los resultados de la ENLA 2023 muestran que los estudiantes de EIB, al ser evaluados en su lengua materna y en

castellano, tienen la oportunidad de demostrar sus competencias en un contexto más representativo de su realidad educativa. Este enfoque promueve la preservación de las lenguas originarias y contribuye a una educación inclusiva y equitativa. Adicionalmente hay una incorporación de preguntas de respuesta construida, para evaluar habilidades complejas, esto permite una evaluación más integral de las competencias de los estudiantes; esto también reconoce las limitaciones de las pruebas de opción múltiple.

Bolivia

Bajo el paradigma del "Vivir Bien" (*Suma Qamaña*), Bolivia ha transformado su sistema educativo hacia el Modelo Educativo Sociocomunitario Productivo (MESCP). En materia evaluativa, el país ha optado por priorizar mecanismos propios coordinados por el Observatorio Plurinacional de la Calidad Educativa (OPCE), alejándose de estándares internacionales como PISA y ERCE. De acuerdo con, Castillo et al (2025), su enfoque se centra en rasgos cualitativos y una evaluación contextualizada que busca reconocer la diversidad cultural y lingüística, lo que permite valorar los saberes ancestrales y tradicionales de las comunidades.

Chile

El Programa de Educación Intercultural Bilingüe (PEIB) busca preparar a los estudiantes indígenas para su contexto social y la sociedad global, reconociendo su lengua y cultura. Este programa, reforzado por el Decreto 280 de 2009, busca que los estudiantes indígenas reciban formación en su lengua materna y se familiaricen con su cultura.

5. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de 1991 establece los pilares del reconocimiento del pluralismo étnico y lingüístico en Colombia. El artículo 7°. Protección de la diversidad étnica y cultural. reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Este mandato, obliga al Estado a adoptar medidas activas de protección frente a las comunidades étnicas.

Artículo 10°. Oficialidad de las lenguas nativas. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe. Este artículo consagra una doble oficialidad lingüística de enorme trascendencia: las lenguas nativas son idiomas oficiales dentro de los territorios étnicos, y la educación en dichas comunidades tiene mandato constitucional de ser bilingüe.

Además, el artículo 13° de la Constitución Política prevé que al nacer, todos los individuos son inherentemente libres y poseen igualdad ante la ley. Deben recibir idéntica protección y consideración por parte de las autoridades, así como disfrutar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin importar su sexo, raza, origen nacional o familiar, idioma, religión, opinión política o filosófica. Para garantizar esta igualdad real y efectiva, el Estado se compromete a fomentar las condiciones necesarias e implementar medidas a favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

Artículo 67°. Derecho fundamental a la educación La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. Dicho artículo fundamenta la obligatoriedad de condiciones de acceso equitativas al sistema educativo, lo que incluye los mecanismos de evaluación como el Saber 11°. El Artículo 68°. establece que los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Colombia ha ratificado instrumentos internacionales que exigen la pertinencia cultural en la educación y la evaluación. El Convenio 169 de la OIT reafirmado por medio de la Ley 21 de 1991, en el artículo 28 impone la obligación de adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas y promover su desarrollo. La evaluación en lengua nativa es, por tanto, una medida de preservación y fomento.

Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991): El artículo 30 prohíbe privar a los niños de minorías étnicas del derecho a usar su propio idioma. Por otro lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) reconoce el derecho a establecer y controlar sistemas docentes que impartan educación en sus propios idiomas.

La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) define la etnoeducación (Arts. 55-63) como aquella ligada al ambiente, proceso productivo y social de los grupos étnicos. El principio rector es la interculturalidad, no la asimilación. La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

“ARTÍCULO 55. Definición de etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la

nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones”.

Ley 1381 de 2010 (Ley de Lenguas Nativas): Garantiza el derecho de los hablantes de lenguas nativas a comunicarse en sus idiomas en todas sus actividades, incluyendo las educativas y evaluativas. Obliga al Estado a garantizar el acceso a la educación en estas lenguas.

Ley 1324 de 2009 (Sistema de Evaluación): Establece los principios de equidad (reconocer desigualdades en contextos de aprendizaje), pertinencia y relevancia. Este proyecto propone modificar los artículos 1, 2 y 7 de esta ley para incorporar un enfoque diferencial explícito para grupos étnicos.

Ley 30 de 1992 (Educación Superior): Al exigir el Saber 11° para el ingreso a la universidad (Art. 14), convierte la actual prueba única de inglés en una barrera de acceso para estudiantes cuya lengua materna es una de las 68 lenguas nativas del país.

Ley 2294 de 2023: Modifica el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009, reforzando la responsabilidad del Ministerio de Educación en definir parámetros que valoren la formación integral.

Actualmente, existen medidas administrativas del ICFES que, aunque valiosas, son insuficientes y frágiles.

Resolución ICFES 675 de 2019 (Art. 28): Permite a estudiantes de grupos étnicos optar por no presentar la prueba de inglés.

Resolución ICFES 268 de 2020: Establece metodologías para calcular puntajes globales sin la prueba de inglés y define grupos de referencia étnicos para percentiles.

Decreto 804 de 1995: Reglamenta la etnoeducación, exigiendo currículos que atiendan lenguas nativas y usos y costumbres.

Decreto 1075 de 2015 (DUR Sector Educación): Define los objetivos de los Exámenes de Estado y la validación del bachillerato. Este dispone para la evaluación de validación de bachillerato que esta “(...) se efectuará sobre las áreas de lenguaje, matemáticas, ciencias naturales, sociales y humanidades e idioma extranjero, de acuerdo con los estándares básicos de competencias establecidos por el Ministerio de Educación Nacional (...)” (se destaca).

Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea clara sobre la etnoeducación como derecho fundamental.

Sentencia T-300 de 2018: Establece que el Estado debe asegurar que las comunidades indígenas tengan acceso a una educación especial y diferenciada que enseñe su lengua y creencias.

El Estado tiene la obligación correlativa de garantizar que los pueblos indígenas gocen efectivamente de una autonomía y conserven su identidad étnica, y una forma de hacerlo, es asegurar que las nuevas generaciones que nacen dentro de las Comunidades Indígenas y étnicas, tengan acceso a una educación especial y diferenciada, que enseñe su historia, su lengua, sus creencias y proyectos de vida.

Se ha enfatizado en el pronunciamiento de la Corte constitucional en la referida sentencia, sostiene que: “la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial ya que garantiza el acceso a una educación de calidad, basada en el “reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural” y permite el reconocimiento de las Comunidades Étnicas en su cultura, idioma, tradiciones y conocimientos”.

Sentencia T-049 de 2013: Define la etnoeducación como un derecho fundamental con enfoque diferencial para preservar la riqueza étnica. Ordenó realizar consultas previas para temas relacionados con docentes etnoeducadores. La Corte Constitucional

recordó que a los grupos étnicos les asiste, de manera general, el derecho fundamental a la educación y, de manera específica, el derecho a recibir una formación y enseñanza que respete y desarrolle su identidad cultural.

La Corte precisó que el derecho fundamental a una educación especial tiene sustento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado al derecho interno mediante la Ley 21 de 1991. La sentencia recuerda que la etnoeducación, además de ser un derecho fundamental de carácter universal, constituye un derecho fundamental con enfoque diferencial para los miembros de las comunidades indígenas.

Sentencia T-106 de 2019: Reitera que el derecho a la educación es el presupuesto básico para la efectividad de otros derechos, como la igualdad de oportunidades y la elección de profesión.

"El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo"

Sentencia T-039 de 2019: Analiza la relación entre la prueba de inglés y las condiciones de discapacidad, sentando precedentes sobre barreras en evaluaciones estandarizadas.

6. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Proyecto de Ley No. 122 de 2026 Senado resulta necesario, conveniente y constitucionalmente viable, en tanto responde a una barrera real, documentada y persistente de acceso a la educación superior que afecta a los estudiantes de pueblos y grupos étnicos cuya primera lengua es una lengua nativa y para quienes el castellano constituye una segunda lengua. La iniciativa no crea un privilegio ni disminuye la exigencia académica del Examen de Estado: reconoce que evaluar en una tercera lengua (el inglés), a través de un instrumento formulado en una segunda lengua (el castellano), a quien piensa y aprende en una primera lengua distinta de ambas, no mide competencia sino desventaja acumulada.

6.1. La medida ya existe, pero carece de rango legal y de garantías de permanencia

Como se expuso en el marco normativo, la posibilidad de que los estudiantes pertenecientes a grupos étnicos no presenten el componente de inglés se encuentra hoy prevista en el artículo 28 de la Resolución 675 de 2019 del Icfes, y la metodología para calcular el puntaje global en esos casos en la Resolución 268 de 2020. Se trata de actos administrativos de carácter general, expedidos y modificables unilateralmente por la entidad evaluadora, que pueden ser derogados o restringidos en cualquier momento sin deliberación democrática.

El ponente consideran que un derecho que hoy depende de la voluntad reglamentaria del Icfes debe transitar a una garantía legal estable. Elevar la medida a rango de ley cumple tres funciones: (i) otorga seguridad jurídica al estudiante y a los establecimientos etnoeducativos; (ii) somete cualquier retroceso al principio de reserva de ley y al control de constitucionalidad; y (iii) traslada una concesión administrativa al terreno del reconocimiento, que es el que corresponde a un mandato del artículo 68 superior. En este sentido, el proyecto no innova en el efecto práctico inmediato, sino en la naturaleza y la firmeza de la garantía.

6.2. Se trata de una acción afirmativa que desarrolla la igualdad material, no de un trato discriminatorio

La medida encuentra fundamento directo en los artículos 7°, 10, 13 (inciso 2°), 67 y 68 de la Constitución Política. El artículo 10 superior confiere carácter oficial a las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios y ordena que la enseñanza en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias sea bilingüe; el artículo 68 reconoce el derecho de los integrantes de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. Un instrumento de evaluación que exige competencia en una lengua extranjera bajo el mismo estándar aplicado a hablantes nativos de castellano desconoce esa realidad lingüística diferenciada.

Aplicado el juicio integrado de igualdad, la diferenciación propuesta persigue un fin constitucionalmente imperioso (la igualdad material en el acceso a la educación superior de sujetos de especial protección), es idónea para alcanzarlo (elimina el componente que concentra la mayor brecha), es necesaria (las estrategias de fortalecimiento pedagógico, con ser indispensables, no producen efectos inmediatos sobre las cohortes que hoy presentan el examen) y es proporcionada en sentido estricto, en tanto no suprime la evaluación para nadie, no impone la medida de manera automática y conserva intacto el derecho del evaluado a presentar el componente si así lo decide.

Los datos consignados en la justificación de esta ponencia respaldan la existencia de la desigualdad fáctica que se busca corregir: entre 2022 y 2026, cerca de 90.459 personas pertenecientes a comunidades étnicas presentaron la prueba de inglés con un promedio de 43,3 puntos, sensiblemente inferior al promedio nacional del mismo periodo, y el puntaje global promedio de los estudiantes indígenas se ubicó en 213 frente a un promedio nacional que en 2024 alcanzó 260. La brecha no es marginal ni coyuntural.

6.3. Alcance de los destinatarios: el criterio es lingüístico, no solamente étnico

Se estima necesario precisar el ámbito subjetivo de la iniciativa, para evitar lecturas equivocadas durante el debate. El artículo 7A que se adiciona a la Ley 1324 de 2009 no se dirige exclusivamente a los pueblos indígenas, sino a los integrantes de pueblos y grupos étnicos con tradición lingüística propia, categoría que comprende a los pueblos indígenas, a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y al pueblo Rrom.

Ahora bien, el supuesto de aplicación no es la sola pertenencia étnica, sino la concurrencia de dos condiciones: que la primera lengua o lengua materna del evaluado sea una lengua nativa y que el castellano constituya para él una segunda lengua. De ello se sigue que un estudiante perteneciente a un grupo étnico cuya lengua materna sea el castellano no queda cubierto por la medida, pues la barrera que enfrenta no es de naturaleza lingüística. Por esta razón, en el pliego de modificaciones se propone remitir la definición de lengua nativa al artículo 1° de la Ley 1381 de 2010, que comprende las lenguas indígenas, las lenguas criollas de San Basilio de Palenque y del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y la lengua Romaní. Sin esa remisión, el concepto quedaría indeterminado y su delimitación se trasladaría nuevamente a la vía reglamentaria, que es precisamente lo que la iniciativa busca superar.

6.4. La medida no puede traducirse en una renuncia al derecho a aprender lenguas extranjeras

Una objeción previsible consiste en afirmar que la iniciativa consolidaría la exclusión de los estudiantes étnicos del aprendizaje del inglés, restringiendo sus oportunidades futuras. Esta ponencia comparte la preocupación, pero advierten que el proyecto la atiende de manera expresa en dos disposiciones: el artículo 9°, que consagra una cláusula de no regresividad y prohíbe interpretar la ley como autorización para eliminar, disminuir o desmejorar la enseñanza de lenguas extranjeras en los establecimientos que atienden población étnica; y el artículo 10, que ordena al Ministerio de Educación Nacional, al Icfes y a las entidades territoriales certificadas diseñar estrategias de fortalecimiento de la preparación para dicho componente.

La lectura correcta del proyecto es, entonces, la de una medida de doble vía: no se sanciona al estudiante por una carencia que el Estado no ha subsanado, y simultáneamente se refuerza el deber estatal de ofrecer las condiciones para que esa carencia desaparezca. La opción de no presentar el componente es un remedio frente a una desigualdad presente, no un renunciamiento a la obligación estatal de superarla.

6.5. Necesidad de blindar el efecto de la medida en el puntaje global y en el acceso a la educación superior

Se advierten que la eficacia de la iniciativa depende enteramente de la metodología de cálculo del puntaje global. Si el evaluado que ejerce la opción obtiene un puntaje global inferior al que habría obtenido de presentar el componente, la garantía se torna nominal y termina desincentivando su ejercicio. Por ello, en el pliego de modificaciones se propone precisar que la metodología no podrá generar desventaja comparativa alguna y que el reporte de resultados no podrá contener anotaciones, marcas o señalamientos que identifiquen el ejercicio de la opción, evitando efectos estigmatizantes ante instituciones de educación superior, programas de becas o empleadores.

En la misma línea, se propone señalar de manera expresa que el ejercicio de la opción no podrá constituir causal de exclusión o de puntaje desfavorable en los procesos de admisión y en los programas de acceso y permanencia que utilicen los resultados del Examen de Estado Saber 11 como criterio.

6.6. Ajustes de técnica legislativa y de operatividad

Se propone un conjunto de ajustes orientados a reducir barreras administrativas y a mejorar la aplicabilidad de la ley. El más relevante recae sobre el artículo 3°: exigir de manera exclusiva una certificación del Ministerio del Interior puede convertirse en un obstáculo desproporcionado para estudiantes de zonas rurales dispersas, en particular en La Guajira, Cauca, Nariño, Chocó, Amazonas, Vaupés, Guainía y Vichada, donde el trámite implica desplazamientos costosos dentro del limitado plazo de inscripción. En

consecuencia, se propone habilitar de manera alternativa la certificación expedida por la autoridad tradicional, el cabildo, el consejo comunitario o la Kumpania correspondiente, así como la consulta oficiosa de los registros y bases de datos que ya obran en poder del Estado, en aplicación del criterio de autoidentificación reconocido en el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT y del deber de no exigir documentos que reposen en otras entidades públicas.

Igualmente, se propone remitir la definición de lengua nativa a la Ley 1381 de 2010, reducir de doce (12) a seis (6) meses el plazo de reglamentación, fijar un término mínimo para el suministro de la información previa a los potenciales destinatarios, determinar la periodicidad y las instancias de la evaluación prevista en el artículo 7°, desagregar el informe anual de seguimiento y corregir la numeración y el epígrafe de los artículos 10 y 11 del texto radicado.

Por las razones expuestas, el ponente considera que el Proyecto de Ley No. 122 de 2026 Senado es constitucionalmente admisible, técnicamente viable y socialmente necesario. La iniciativa materializa el carácter pluriétnico y multicultural de la Nación en el instrumento de evaluación más determinante del sistema educativo colombiano, corrige una inconsistencia sistemática entre el reconocimiento constitucional de la diversidad lingüística y la homogeneidad del Examen de Estado, y lo hace sin sacrificar la calidad, la comparabilidad ni el rigor de la evaluación. En consecuencia, se rinde ponencia positiva con el pliego de modificaciones que se presenta a continuación.

Mesa Técnica con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes):

Como ya se ha resaltado, el enfoque diferencial en la presentación del componente de inglés del Examen de Estado Saber 11 cuenta con antecedentes en la regulación expedida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes). En particular, el artículo 28 de la Resolución 675 de 2019 contempla la posibilidad de que los integrantes de comunidades indígenas o grupos étnicos con tradición lingüística propia, para quienes el castellano constituye una segunda lengua, manifiesten durante el proceso de inscripción si desean presentar la prueba de inglés.

Por su parte, considerando la normativa previa:

> El Artículo 28 de la Resolución 675 de 2019 del Icfes permite que los integrantes de comunidades indígenas o grupos étnicos con tradición lingüística propia, para quienes el castellano es segunda lengua, manifiesten durante la inscripción si desean presentar inglés.
>
> La Resolución 268 de 2020 del Icfes, artículos 4 y 5 regula la metodología de cálculo y reporte de resultados para quienes no presentan ese componente.

Puntualmente, la Resolución 268 de 2020 establece la metodología aplicable a la generación y el reporte de resultados de quienes ejercen dicha opción. Esta regulación contempla el cálculo del índice global a partir del promedio aritmético de las cuatro pruebas restantes, así como reglas específicas para el reporte de resultados y el cálculo del percentil.

Es importante resaltar que, en su concepto técnico y jurídico del 29 de septiembre de 2026, así como en la mesa técnica realizada el 2 de octubre de 2026, el Icfes reconoce la pertinencia de elevar a rango legal estas medidas, con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a las comunidades destinatarias. Asimismo, recomienda eliminar las exigencias de certificación documental previa de la pertenencia étnica y de la condición lingüística, privilegiando el autorreconocimiento y la autodeterminación, y evitando que las inconsistencias o ausencias en los registros institucionales se conviertan en barreras de acceso. Sugerencias que este ponente acoge en pro del fortalecimiento del proyecto y de la facilidad de respuesta a las y los estudiantes que soliciten la exoneración.

La iniciativa deberá, además, armonizarse con el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), respetar la autonomía de los pueblos indígenas y establecer mecanismos de articulación institucional para el seguimiento y la evaluación de la medida. Para ello, deberán distinguirse el seguimiento anual de la implementación y la evaluación periódica de su pertinencia y eficacia, teniendo en cuenta las limitaciones técnicas de comparabilidad entre los resultados de exámenes conformados por cuatro y cinco pruebas.

En consecuencia, el proyecto busca consolidar en una norma de rango legal una garantía diferencial existente, fortalecer su aplicación sin imponer cargas documentales desproporcionadas y asegurar que su implementación respete la diversidad lingüística, la autonomía educativa de los pueblos y las competencias institucionales de las autoridades responsables.

7. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal que genera la materialización de la iniciativa legislativa que se presenta, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuar durante el trámite de la iniciativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, según el cual todo proyecto de ley que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios deberá hacerlo explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, incluyendo en la exposición de motivos y en la ponencia respectiva los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional para su financiación.

En el presente caso, el ponente destaca que la iniciativa no ordena gasto público nuevo ni crea beneficios tributarios. La medida principal consiste en elevar a rango legal una opción que el Icfes ya aplica en virtud del artículo 28 de la Resolución 675 de 2019 y cuya metodología de cálculo se encuentra prevista en la Resolución 268 de 2020, de manera que su implementación no exige nuevas aplicaciones del examen, ni instrumentos adicionales, ni ampliación de la planta de personal. Las obligaciones de información, seguimiento, reglamentación y evaluación periódica se ejecutan con cargo a las funciones ordinarias del Ministerio de Educación Nacional y del Icfes, y las estrategias de fortalecimiento previstas en el artículo 10 se desarrollarán en el marco de sus competencias, de los programas existentes y de las disponibilidades presupuestales anuales.

La Corte Constitucional ha sostenido que la finalidad del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es garantizar que las leyes que se expidan tengan en cuenta las realidades macroeconómicas del país, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Además, de acuerdo con el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política y con la Sentencia C-288 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, la regla fiscal no puede aplicarse de manera tal que se menoscaben los derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. Se trata de un imperativo que subordina toda decisión a la imposibilidad de afectar el goce efectivo de los derechos constitucionales. Por ello, en forma categórica, el inciso 4° del artículo 1° del Acto Legislativo No. 03 de 2011 dispone que: "En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales".

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el propósito de mejorar la operatividad de la medida, reducir barreras administrativas y precisar aspectos de técnica legislativa, se proponen las siguientes modificaciones al texto radicado. En la columna del texto propuesto, el **texto nuevo aparece en negrita y subrayado** y el texto suprimido aparece tachado.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO. "Por medio de la cual se establece un enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del Examen de Estado Saber 11 y se dictan otras disposiciones".	**TÍTULO.** "Por medio de la cual se establece un enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del Examen de Estado Saber 11 y se dictan otras disposiciones".	Sin modificaciones. El título guarda correspondencia con el contenido y con la regla de unidad de materia (artículo 158 C.P.).
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de enfoque diferencial étnico y lingüístico en la inscripción, aplicación, calificación y reporte de resultados del componente de inglés del Examen de Estado de la Educación Media, Saber 11, con el fin de reconocer las particularidades lingüísticas de los integrantes de pueblos y grupos étnicos con tradición lingüística propia.	**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas de enfoque diferencial étnico y lingüístico en la inscripción, aplicación, calificación y reporte de resultados del componente de inglés del Examen de Estado de la Educación Media, Saber 11, con el fin de reconocer las particularidades lingüísticas de los integrantes de pueblos y grupos étnicos con tradición lingüística propia.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 2°. ADICIÓN A LA LEY 1324 DE 2009. Adiciónese un artículo 7A a la Ley 1324 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 7A. Enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del Examen de Estado Saber 11.** Los integrantes de pueblos y grupos étnicos con tradición lingüística propia cuya primera lengua o lengua materna sea una lengua nativa y para quienes el castellano constituya su segunda lengua podrán optar por no presentar el componente de inglés del Examen de Estado Saber 11. Esta decisión será individual, libre e informada y deberá manifestarse durante el proceso de inscripción, de conformidad con el procedimiento que establezca el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación —Icfes—. El ejercicio de esta opción no podrá registrarse como inasistencia, omisión, incumplimiento o calificación de cero, ni producir efectos desfavorables en el cálculo del puntaje global o en el reporte de resultados del evaluado. **Parágrafo 1°.** La pertenencia a un pueblo o grupo étnico no dará lugar, por sí sola, a la aplicación automática de la medida. El evaluado conservará, en	**ARTÍCULO 2°. ADICIÓN A LA LEY 1324 DE 2009.** Adiciónese un artículo 7A a la Ley 1324 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 7A. Enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del Examen de Estado Saber 11.** Los integrantes de pueblos y grupos étnicos con tradición lingüística propia cuya primera lengua o lengua materna sea una lengua nativa**, <u>en los términos del artículo 1° de la Ley 1381 de 2010,</u>** y para quienes el castellano constituya su segunda lengua podrán optar por no presentar el componente de inglés del Examen de Estado Saber 11. Esta decisión será individual, libre e informada y deberá manifestarse durante el proceso de inscripción, de conformidad con el procedimiento que establezca el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación —Icfes—. El ejercicio de esta opción no podrá registrarse como inasistencia, omisión, incumplimiento o calificación de cero, ni producir efectos desfavorables en el cálculo del puntaje global o en el reporte de resultados del evaluado. **Parágrafo 1°.** La pertenencia a un pueblo o grupo étnico no dará lugar, por	La remisión a la Ley 1381 de 2010 evita la indeterminación del concepto de lengua nativa e incluye expresamente las lenguas indígenas, las criollas de San Basilio de Palenque y del pueblo raizal, y la lengua Romaní. El parágrafo 3° asegura el efecto útil de la medida frente a los usos posteriores del resultado del examen.

todo caso, el derecho a presentar voluntariamente el componente de inglés. **Parágrafo 2°.** La aplicación de esta disposición no implicará la sustitución del componente de inglés por una prueba adicional de castellano ni afectará la presentación y calificación de los demás componentes del Examen de Estado Saber 11.	sí sola, a la aplicación automática de la medida. El evaluado conservará, en todo caso, el derecho a presentar voluntariamente el componente de inglés. **Parágrafo 2°.** La aplicación de esta disposición no implicará la sustitución del componente de inglés por una prueba adicional de castellano ni afectará la presentación y calificación de los demás componentes del Examen de Estado Saber 11. **Parágrafo 3°. El ejercicio de la opción prevista en este artículo no podrá constituir causal de exclusión, de puntaje desfavorable o de pérdida de beneficios en los procesos de admisión a la educación superior ni en los programas de acceso, permanencia, estímulos o becas que empleen los resultados del Examen de Estado Saber 11 como criterio.**	
ARTÍCULO 3°. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN ÉTNICA Y LINGÜÍSTICA. El evaluado deberá acreditar su pertenencia a un pueblo o grupo étnico con tradición lingüística propia mediante certificación expedida por el Ministerio del Interior o por la autoridad competente, de conformidad con la legislación y reglamentación aplicables. La condición lingüística se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad étnica correspondiente, el establecimiento educativo o la institución etnoeducativa en la que se encuentre matriculado el evaluado, en la cual conste que su primera lengua o lengua materna es una lengua nativa y que el castellano constituye su segunda lengua. El Icfes establecerá un procedimiento sencillo, gratuito y accesible para registrar y verificar esta información durante el proceso de inscripción al Examen de Estado Saber 11. Siempre que la información repose en registros o bases de datos oficiales, deberá ser consultada directamente por la entidad, sin exigir al evaluado la presentación de documentos que obren en poder de otra autoridad pública.	**ARTÍCULO 3°. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN ÉTNICA Y LINGÜÍSTICA.** El evaluado ~~acreditar su~~ deberá ~~manifestar~~ **declarar su autoreconocimiento y autodeterminación** de pertenencia a un pueblo o grupo étnico con tradición lingüística propia **durante la inscripción** ~~mediante certificación expedida por el Ministerio del Interior o por la autoridad competente~~ **que haga sus veces**~~, de conformidad con la legislación y reglamentación aplicables.~~ **El estudiante podrá aclarar, actualizar o corregir la información sin que los errores de registro sean una barrera de acceso ya que la ausencia o inconsistencia de registros administrativos no constituye, por sí sola, causal para negar la medida diferencial.** La condición lingüística se **podrá** acreditar~~á~~ mediante certificación expedida por la autoridad étnica correspondiente, el establecimiento educativo o la institución etnoeducativa en la que se encuentre matriculado el evaluado, en la cual conste que su primera lengua o lengua materna es una lengua nativa y que el castellano constituye su segunda lengua. El Icfes establecerá un procedimiento sencillo, gratuito y accesible para registrar y verificar esta información durante el proceso de inscripción al Examen de Estado Saber 11. Siempre que la información repose en registros o bases de datos oficiales, deberá ser consultada directamente por la entidad, sin exigir al evaluado la presentación de documentos que obren en poder de otra autoridad pública.	Conforme a lo expuesto por el Icfes al recomendar eliminar la exigencia de certificaciones estatales y mantener un modelo de autorreconocimiento y autodeterminación. También advierte que los documentos y las validaciones previas pueden crear barreras para personas desplazadas, egresados y estudiantes sin registros actualizados, por lo que se acoge esta recomendación.
Parágrafo. La información étnica y lingüística tendrá carácter reservado y será tratada de conformidad con el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, especialmente el aplicable a los datos sensibles.	una lengua nativa y que el castellano constituye su segunda lengua. El Icfes establecerá un procedimiento sencillo, gratuito y accesible para registrar y verificar esta información durante el proceso de inscripción al Examen de Estado Saber 11. Siempre que la información repose en registros o bases de datos oficiales, deberá ser consultada directamente por la entidad, sin exigir al evaluado la presentación de documentos que obren en poder de otra autoridad pública. **Parágrafo.** La información étnica y lingüística tendrá carácter reservado y será tratada de conformidad con el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, especialmente el aplicable a los datos sensibles.	
ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN PREVIA Y ACCESIBLE. El Icfes, con el apoyo de las secretarías de educación y de los establecimientos educativos, garantizará que los potenciales destinatarios de la medida reciban, antes del cierre del proceso de inscripción, información clara, suficiente, oportuna y accesible. La información deberá suministrarse en lenguaje claro y, de manera progresiva, mediante formatos escritos, orales, audiovisuales o digitales cultural y lingüísticamente adecuados. Cuando resulte necesario, se garantizará su difusión en las lenguas nativas de los pueblos concernidos.	**ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN PREVIA Y ACCESIBLE.** El Icfes, con el apoyo de las secretarías de educación y de los establecimientos educativos, garantizará que los potenciales destinatarios de la medida reciban, ~~antes del~~ **con una antelación no inferior a dos (2) meses al** cierre del proceso de inscripción, información clara, suficiente, oportuna y accesible. La información deberá suministrarse en lenguaje claro y, de manera progresiva, mediante formatos escritos, orales, audiovisuales o digitales cultural y lingüísticamente adecuados. Cuando resulte necesario, se garantizará su difusión en las lenguas nativas de los pueblos concernidos.	Un término mínimo verificable evita que el deber de información se cumpla de manera tardía o meramente formal y permite su traslado oportuno a las comunidades.
ARTÍCULO 5°. CALIFICACIÓN Y REPORTE DE RESULTADOS. El Icfes establecerá y aplicará una metodología técnicamente válida, objetiva, transparente y verificable para calcular el puntaje global de los evaluados que opten por no presentar el componente de inglés. El Icfes publicará la metodología y la información necesaria para su comprensión antes de cada aplicación del examen, sin perjuicio de la reserva	**ARTÍCULO 5°. CALIFICACIÓN Y REPORTE DE RESULTADOS.** El Icfes establecerá y aplicará una metodología técnicamente válida, objetiva, transparente y verificable para calcular el puntaje global de los evaluados que opten por no presentar el componente de inglés. **Dicha metodología no podrá generar desventaja comparativa para quien ejerza la opción.** El Icfes publicará la metodología y la información necesaria para su	Es el núcleo de la eficacia de la ley: si el puntaje global resulta inferior, la garantía se torna nominal. La prohibición de anotaciones en el reporte previene efectos estigmatizantes ante instituciones de educación superior, programas de becas y empleadores.
legal aplicable a los instrumentos de evaluación. **Parágrafo.** La opción de no presentar el componente de inglés no dará lugar a la asignación de un puntaje individual en dicho componente.	comprensión antes de cada aplicación del examen, sin perjuicio de la reserva legal aplicable a los instrumentos de evaluación. **Parágrafo 1°.** La opción de no presentar el componente de inglés no dará lugar a la asignación de un puntaje individual en dicho componente. **Parágrafo 2°. El reporte de resultados no contendrá anotaciones que permitan identificar el ejercicio de la opción.**	
ARTÍCULO 6°. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y SEGUIMIENTO. El Icfes publicará anualmente un informe sobre la implementación y el funcionamiento de la medida establecida en la presente ley. En ningún caso podrá publicarse información que permita identificar individualmente a los evaluados o que desconozca la reserva de los datos personales y sensibles.	**ARTÍCULO 6°. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y SEGUIMIENTO.** El Icfes publicará anualmente un informe sobre la implementación y el funcionamiento de la medida establecida en la presente ley**, desagregado por pueblo o grupo étnico, entidad territorial, sexo y zona, el cual será remitido a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República**. En ningún caso podrá publicarse información que permita identificar individualmente a los evaluados o que desconozca la reserva de los datos personales y sensibles.	La desagregación permite el seguimiento real de la brecha y habilita el control político, sin afectar la reserva de los datos personales, que se conserva en el inciso siguiente.
ARTÍCULO 7°. PARTICIPACIÓN Y EVALUACIÓN PERIÓDICA. El Ministerio de Educación Nacional y el Icfes evaluarán periódicamente la implementación, pertinencia y eficacia de la medida diferencial, con participación de las autoridades, organizaciones e instancias representativas de los pueblos y grupos étnicos concernidos. La evaluación tendrá por finalidad identificar barreras para el ejercicio de la opción, verificar la suficiencia de la información suministrada, valorar la pertinencia lingüística del procedimiento y adoptar las medidas necesarias para su mejoramiento. Los resultados y recomendaciones de esta evaluación serán públicos, sin perjuicio de la protección de los datos personales y de la reserva legal aplicable.	**ARTÍCULO 7°. PARTICIPACIÓN Y EVALUACIÓN PERIÓDICA.** El Ministerio de Educación Nacional y el Icfes evaluarán ~~periódicamente~~ **cada dos (2) años** la implementación, pertinencia y eficacia de la medida diferencial, con participación de las autoridades, organizaciones e instancias representativas de los pueblos y grupos étnicos concernidos, **las cuales participarán en el seguimiento, la interpretación contextualizada de los resultados y formulación de acciones de mejora.** **La evaluación y seguimiento previsto en la ley se deberá articular con los informes y publicaciones institucionales existentes del ICFES y el Ministerio de Educación Nacional con el objetivo de evitar duplicidad de productos.**	Se fija una periodicidad determinada y verificable, en lugar de una fórmula indeterminada que dificulta exigir su cumplimiento. Se incluye la recomendación del Icfes de establecer un sistema participativo de seguimiento y articularlo con los informes ya existentes de las entidades del orden nacional.
	La evaluación tendrá por finalidad identificar barreras para el ejercicio de la opción, verificar la suficiencia de la información suministrada, valorar la pertinencia lingüística del procedimiento y adoptar las medidas necesarias para su mejoramiento. Los resultados y recomendaciones de esta evaluación serán públicos, sin perjuicio de la protección de los datos personales y de la reserva legal aplicable.	
ARTÍCULO 8°. REGLAMENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y del Icfes, reglamentará e implementará lo dispuesto en la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. **Parágrafo transitorio.** Mientras se reglamenta la presente ley, continuará aplicándose la medida diferencial vigente para la no presentación del componente de inglés. La reglamentación no podrá suspender, restringir ni hacer más gravoso su ejercicio.	**ARTÍCULO 8°. REGLAMENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y del Icfes, reglamentará e implementará lo dispuesto en la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, **a su vez, deberá definir responsables, periodicidad, metodología e hitos que permitan la puesta en marcha del sistema de seguimiento.** **La reglamentación e implementación de la presente ley deberá armonizarse y articularse con el Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP- respetando la autonomía de los pueblos indígenas en la orientación de los procesos educativos y desarrollarse en coordinación con las autoridades indígenas y el Ministerio de Educación Nacional, conforme al marco normativo vigente.** **Parágrafo transitorio.** Mientras se reglamenta la presente ley, continuará aplicándose la medida diferencial vigente para la no presentación del componente de inglés. La reglamentación no podrá suspender, restringir ni hacer más gravoso su ejercicio.	Se incluye la recomendación del Icfes de respetar la autonomía educativa de los pueblos indígenas, articular los sistemas de información y evitar que la ausencia de registros constituya un requisito adicional.
ARTÍCULO 9°. GARANTÍA DE NO REGRESIVIDAD EN LA ENSEÑANZA DE LENGUAS EXTRANJERAS. Lo dispuesto en la presente ley no podrá interpretarse como autorización para eliminar, disminuir o desmejorar la enseñanza de lenguas extranjeras en los establecimientos educativos que	**ARTÍCULO 9°. GARANTÍA DE NO REGRESIVIDAD EN LA ENSEÑANZA DE LENGUAS EXTRANJERAS.** Lo dispuesto en la presente ley no podrá interpretarse como autorización para eliminar, disminuir o desmejorar la enseñanza de lenguas extranjeras en los establecimientos educativos que	Sin modificaciones. La disposición responde adecuadamente a la objeción sobre un eventual efecto excluyente de la medida.

atiendan a integrantes de pueblos y grupos étnicos con tradición lingüística propia. El Estado continuará obligado a garantizar condiciones adecuadas y culturalmente pertinentes para su enseñanza y aprendizaje, con respeto por las lenguas nativas y por los modelos educativos propios.	atiendan a integrantes de pueblos y grupos étnicos con tradición lingüística propia. El Estado continuará obligado a garantizar condiciones adecuadas y culturalmente pertinentes para su enseñanza y aprendizaje, con respeto por las lenguas nativas y por los modelos educativos propios.	
ARTÍCULO 10°. FORTALECIMIENTO DE LA PREPARACIÓN PARA EL COMPONENTE DE INGLÉS. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación —Icfes— y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñará e implementará estrategias para fortalecer la preparación para el componente de inglés del Examen de Estado Saber 11 en los establecimientos educativos oficiales y en las instituciones etnoeducativas que atiendan población perteneciente a pueblos y grupos étnicos. Estas estrategias deberán incorporar un enfoque diferencial étnico, territorial y lingüístico, y podrán comprender procesos de formación y acompañamiento a docentes y estudiantes, materiales pedagógicos cultural y lingüísticamente pertinentes, herramientas de familiarización con la estructura del componente y mecanismos de seguimiento a su implementación.	**ARTÍCULO 10[2]. FORTALECIMIENTO DE LA PREPARACIÓN PARA EL COMPONENTE DE INGLÉS.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación —Icfes— y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñará e implementará estrategias**, en el marco de sus competencias y de las disponibilidades presupuestales,** para fortalecer la preparación para el componente de inglés del Examen de Estado Saber 11 en los establecimientos educativos oficiales y en las instituciones etnoeducativas que atiendan población perteneciente a pueblos y grupos étnicos. Estas estrategias deberán incorporar un enfoque diferencial étnico, territorial y lingüístico, y podrán comprender procesos de formación y acompañamiento a docentes y estudiantes, materiales pedagógicos cultural y lingüísticamente pertinentes, herramientas de familiarización con la estructura del componente y mecanismos de seguimiento a su implementación.	Se suprime el signo ordinal, improcedente en numerales de dos dígitos, y se precisa la cláusula presupuestal para armonizar la disposición con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.
ARTÍCULO 11. VIGENCIA°. La presente ley rige a partir de su promulgación, adiciona el artículo 7A a la Ley 1324 de 2009 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 11. VIGENCIA[2] Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación, adiciona el artículo 7A a la Ley 1324 de 2009 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta título del artículo

9. CONFLICTO DE INTERESES

En aplicación de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, y dando cumplimiento al inciso primero del artículo 291 de la misma ley, sobre la obligación de los congresistas de describir las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés de acuerdo con el artículo 286, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera un beneficio particular, actual y directo a favor de los congresistas, por cuanto se trata de disposiciones de carácter general y abstracto, dirigidas a la población estudiantil perteneciente a pueblos y grupos étnicos que presenta el Examen de Estado Saber 11, cuyo alcance coincide o se funde con los intereses de la ciudadanía.

Esta ponencia precisa que la pertenencia de alguno de los congresistas a un pueblo o grupo étnico no configura, por sí sola, un conflicto de interés, pues el eventual beneficio no es particular ni actual ni directo respecto del congresista, sino general y difuso respecto de un colectivo determinable de estudiantes de la educación media, sin que de la aprobación de la iniciativa se derive provecho económico o moral específico y personal para el legislador.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley no exime al congresista del deber de identificar causales adicionales y de manifestarlas oportunamente.

10. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, establece sobre el análisis de impacto fiscal de las normas:

> "Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo."

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Si bien esto indica que es responsabilidad del legislador plantear un análisis de costos fiscales en la exposición de motivos de las iniciativas de origen parlamentario, la Corte Constitucional en la Sentencia C-110 de 2019 estableció que:

> "80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo -ver num. 79.3 y 90-."

El Proyecto de Ley No. 122 de 2026 Senado no genera impacto fiscal en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por cuanto no ordena gasto público nuevo, no crea beneficios tributarios ni reduce los ingresos de la Nación. Su medida principal (artículo 2°) consiste en elevar a rango legal una opción que el Icfes ya aplica en virtud del artículo 28 de la Resolución 675 de 2019, con una metodología de cálculo del puntaje global prevista en la Resolución 268 de 2020. Ambas se ejecutan hoy con los recursos ordinarios de la entidad, de modo que el proyecto no introduce un costo adicional sino que da firmeza jurídica a una medida cuyo costo ya está incorporado en la operación del Examen de Estado Saber 11. La iniciativa no exige nuevas aplicaciones del examen ni el diseño de instrumentos adicionales: el parágrafo 2° del artículo 2° excluye expresamente la sustitución del componente de inglés por otra prueba. Tampoco amplía la planta de personal, y la gratuidad del procedimiento de acreditación (artículo 3°) recae sobre el registro de la condición étnica y lingüística, no sobre la tarifa de inscripción al examen, por lo que no implica renuncia a ingresos. El artículo 7° ordena además articular el seguimiento con los informes y publicaciones institucionales vigentes para evitar duplicidad de productos.

11. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y dada la importancia que reviste esta iniciativa, rindo **ponencia positiva** y solicito a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate y aprobar el texto propuesto del Proyecto de Ley No. 122 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se establece un enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del examen de Estado Saber 11 y se dictan otras disposiciones".

Del honorable Congresista

WALTER ALFONSO RODRÍGUEZ CHAPARRO
Senador de la República
Coordinador Ponente

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Texto propuesto para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 122 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se establece un enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del examen de Estado Saber 11 y se dictan otras disposiciones".

PROYECTO DE LEY No. 122 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se establece un enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del Examen de Estado Saber 11 y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de enfoque diferencial étnico y lingüístico en la inscripción, aplicación, calificación y reporte de resultados del componente de inglés del Examen de Estado de la Educación Media, Saber 11, con el fin de reconocer las particularidades lingüísticas de los integrantes de pueblos y grupos étnicos con tradición lingüística propia para quienes el castellano constituya una segunda lengua, garantizando el ejercicio libre e informado de la opción prevista en esta ley, sin que su ejercicio genere efectos desfavorables en el cálculo o en el reporte de sus resultados.

ARTÍCULO 2°. ADICIÓN A LA LEY 1324 DE 2009. Adiciónese un artículo 7A a la Ley 1324 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 7A. Enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del Examen de Estado Saber 11. Los integrantes de pueblos y grupos étnicos con tradición lingüística propia cuya primera lengua o lengua materna sea una lengua nativa, en los términos del artículo 1° de la Ley 1381 de 2010, y para quienes el castellano constituya su segunda lengua podrán optar por no presentar el componente de inglés del Examen de Estado Saber 11.

Esta decisión será individual, libre e informada y deberá manifestarse durante el proceso de inscripción, de conformidad con el procedimiento que establezca el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación —Icfes—.

El ejercicio de esta opción no podrá registrarse como inasistencia, omisión, incumplimiento o calificación de cero, ni producir efectos desfavorables en el cálculo del puntaje global o en el reporte de resultados del evaluado.

Parágrafo 1°. La pertenencia a un pueblo o grupo étnico no dará lugar, por sí sola, a la aplicación automática de la medida. El evaluado conservará, en todo caso, el derecho a presentar voluntariamente el componente de inglés.

Parágrafo 2°. La aplicación de esta disposición no implicará la sustitución del componente de inglés por una prueba adicional de castellano ni afectará la presentación y calificación de los demás componentes del Examen de Estado Saber 11.

Parágrafo 3°. El ejercicio de la opción prevista en este artículo no podrá constituir causal de exclusión, de puntaje desfavorable o de pérdida de beneficios en los procesos de admisión a la educación superior ni en los programas de acceso, permanencia, estímulos o becas que empleen los resultados del Examen de Estado Saber 11 como criterio.

ARTÍCULO 3°. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN ÉTNICA Y LINGÜÍSTICA. El evaluado deberá declarar su autoreconocimiento y autodeterminación de pertenencia a un pueblo o grupo étnico con tradición lingüística propia durante la inscripción. El estudiante podrá aclarar, actualizar o corregir la información sin que los errores de registro sean una barrera de acceso ya que la ausencia o inconsistencia de registros administrativos no constituye, por sí sola, causal para negar la medida diferencial.

La condición lingüística se podrá acreditará mediante certificación expedida por la autoridad étnica correspondiente, el establecimiento educativo o la institución etnoeducativa en la que se encuentre matriculado el evaluado, en la cual conste que su primera lengua o lengua materna es una lengua nativa y que el castellano constituye su segunda lengua.

El Icfes establecerá un procedimiento sencillo, gratuito y accesible para registrar y verificar esta información durante el proceso de inscripción al Examen de Estado Saber 11. Siempre que la información repose en registros o bases de datos oficiales, deberá ser consultada directamente por la entidad, sin exigir al evaluado la presentación de documentos que obren en poder de otra autoridad pública.

Parágrafo. La información étnica y lingüística tendrá carácter reservado y será tratada de conformidad con el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, especialmente el aplicable a los datos sensibles.

ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN PREVIA Y ACCESIBLE. El Icfes, con el apoyo de las secretarías de educación y de los establecimientos educativos, garantizará que los potenciales destinatarios de la medida reciban, con una antelación no inferior a dos (2) meses al cierre del proceso de inscripción, información clara, suficiente, oportuna y accesible.

La información deberá suministrarse en lenguaje claro y, de manera progresiva, mediante formatos escritos, orales, audiovisuales o digitales cultural y lingüísticamente adecuados. Cuando resulte necesario, se garantizará su difusión en las lenguas nativas de los pueblos concernidos.

ARTÍCULO 5°. CALIFICACIÓN Y REPORTE DE RESULTADOS. El Icfes establecerá y aplicará una metodología técnicamente válida, objetiva, transparente y verificable para calcular el puntaje global de los evaluados que opten por no presentar el componente de inglés. Dicha metodología no podrá generar desventaja comparativa para quien ejerza la opción.

El Icfes publicará la metodología y la información necesaria para su comprensión antes de cada aplicación del examen, sin perjuicio de la reserva legal aplicable a los instrumentos de evaluación.

Parágrafo 1°. La opción de no presentar el componente de inglés no dará lugar a la asignación de un puntaje individual en dicho componente.

Parágrafo 2°. El reporte de resultados no contendrá anotaciones, marcas o señalamientos que permitan identificar el ejercicio de la opción.

ARTÍCULO 6°. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y SEGUIMIENTO. El Icfes publicará anualmente un informe sobre la implementación y el funcionamiento de la medida establecida en la presente ley, desagregado por pueblo o grupo étnico, entidad territorial, sexo y zona, el cual será remitido a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

En ningún caso podrá publicarse información que permita identificar individualmente a los evaluados o que desconozca la reserva de los datos personales y sensibles.

ARTÍCULO 7°. PARTICIPACIÓN Y EVALUACIÓN PERIÓDICA. El Ministerio de Educación Nacional y el Icfes evaluarán cada dos (2) años la implementación, pertinencia y eficacia de la medida diferencial, con participación de las autoridades, organizaciones e instancias representativas de los pueblos y grupos étnicos concernidos, las cuales participarán en el seguimiento, la interpretación contextualizada de los resultados y formulación de acciones de mejora.

La evaluación y seguimiento previsto en la ley se deberá articular con los informes y publicaciones institucionales existentes del ICFES y el Ministerio de Educación Nacional con el objetivo de evitar duplicidad de productos.

La evaluación tendrá por finalidad identificar barreras para el ejercicio de la opción, verificar la suficiencia de la información suministrada, valorar la pertinencia lingüística del procedimiento y adoptar las medidas necesarias para su mejoramiento.

Los resultados y recomendaciones de esta evaluación serán públicos, sin perjuicio de la protección de los datos personales y de la reserva legal aplicable.

ARTÍCULO 8°. REGLAMENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y del Icfes, reglamentará e implementará lo dispuesto en la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, a su vez, deberá definir responsables, periodicidad, metodología e hitos que permitan la puesta en marcha del sistema de seguimiento.

La reglamentación e implementación de la presente ley deberá armonizarse y articularse con el Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP- respetando la autonomía de los pueblos indígenas en la orientación de los procesos educativos y desarrollarse en coordinación con las autoridades indígenas y el Ministerio de Educación Nacional, conforme al marco normativo vigente.

Parágrafo transitorio. Mientras se reglamenta la presente ley, continuará aplicándose la medida diferencial vigente para la no presentación del componente de inglés. La reglamentación no podrá suspender, restringir ni hacer más gravoso su ejercicio.

ARTÍCULO 9°. GARANTÍA DE NO REGRESIVIDAD EN LA ENSEÑANZA DE LENGUAS EXTRANJERAS. Lo dispuesto en la presente ley no podrá interpretarse como autorización para eliminar, disminuir o desmejorar la enseñanza de lenguas extranjeras en los establecimientos educativos que atiendan a integrantes de pueblos y grupos étnicos con tradición lingüística propia.

El Estado continuará obligado a garantizar condiciones adecuadas y culturalmente pertinentes para su enseñanza y aprendizaje, con respeto por las lenguas nativas y por los modelos educativos propios.

ARTÍCULO 10. FORTALECIMIENTO DE LA PREPARACIÓN PARA EL COMPONENTE DE INGLÉS. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación —Icfes— y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñará e implementará estrategias, en el marco de sus competencias y de las disponibilidades presupuestales, para fortalecer la preparación para el componente de inglés del Examen de Estado Saber 11 en los establecimientos educativos oficiales y en las instituciones etnoeducativas que atiendan población perteneciente a pueblos y grupos étnicos.

Estas estrategias deberán incorporar un enfoque diferencial étnico, territorial y lingüístico, y podrán comprender procesos de formación y acompañamiento a docentes y estudiantes, materiales pedagógicos cultural y lingüísticamente pertinentes, herramientas de familiarización con la estructura del componente y mecanismos de seguimiento a su implementación.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación, adiciona el artículo 7A a la Ley 1324 de 2009 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista

WALTER ALFONSO RODRÍGUEZ CHAPARRO
Senador de la República
Coordinador Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1704 - viernes, 30 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

ENMIENDAS

Págs.

Enmienda a nuevo informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 191 de 2026 Senado, por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 122 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece un enfoque diferencial étnico y lingüístico en el componente de inglés del examen de Estado Saber 11 y se dictan otras disposiciones. 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026